

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN E
Carrera 57 N° 43 – 91 Piso 1

Único correo electrónico: memorialessec02setadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co

CONSTANCIA DE FIJACIÓN EN LISTA DE LAS EXCEPCIONES

RADICACIÓN: **25000-23-42-000-2021-00804-00**

MEDIO DE CONTROL: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

DEMANDANTE: **MARÍA EUGENIA DEL PERPETUO SOCORRO CORREA
OLARTE**

DEMANDADO: **NACIÓN – MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES**

Teniendo en cuenta lo establecido en el párrafo No. 2 del art. 175 de la ley 1437 de 2011 (CPACA), que remite a lo dispuesto por el artículo 201A *ibídem*. En la fecha se fija en lista en un lugar visible de esta Secretaría de la Subsección E, por el término de un (1) día y se corre traslado a la contraparte de **las excepciones propuestas** por: **la apoderada de la parte demandada**, por el termino de tres (3) días en un lugar visible de esta Secretaría de la Subsección E y en la página web de la Rama Judicial. www.ramajudicial.gov.co. Igualmente, se envió mensaje de datos a los correos suministrados.

DÍA DE FIJACIÓN: **05 DE MAYO DE 2022, a las 8:00 a.m.**

EMPIEZA TRASLADO: **06 DE MAYO DE 2022, a las 8:00 a.m.**

VENCE TRASLADO: **10 DE MAYO DE 2022, a las 5:00 p.m.**


DEICY JOHANNA IMBACHI OME
Oficial Mayor
Subsección E

CONTESTACION DE DEMANDA RAD: 25000-23-42-000-2021-00804-00-MARÍA EUGENIA DEL PERPETUO SOCORRO CORREA OLARTE

MARIA DEL PILAR SALCEDO DIAZ <MariadelPilar.Salcedo@cancilleria.gov.co>

Lun 4/04/2022 3:21 PM

Para: Recepcion Memoriales Seccion 02 Subseccion E Tribunal Administrativo - Cundinamarca
<rmemorialessec02setadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: mariaecorrea@aol.com <mariaecorrea@aol.com>;cortesyamayayas <cortesyamayayas@gmail.com>;ANDRES LEONARDO MENDOZA PAREDES <andres.mendoza@cancilleria.gov.co>;DIANA SUSANA SARMIENTO SANABRIA <Diana.Sarmiento@cancilleria.gov.co>

Bogotá D.C. abril de 2022

Honorable Magistrado

Dr. JAIME ALBERTO GALEANO GARZON

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCIÓN

SEGUNDA – SUBSECCIÓN “E”

Correo electrónico: rmemorialessec02setadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C.

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN:	25000-23-42-000-2021-00804-00
DEMANDANTE:	MARÍA EUGENIA DEL PERPETUO SOCORRO CORREA OLARTE
DEMANDADO:	LA NACIÓN - MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
ASUNTO:	CONTESTACION DE LA DEMANDA

MARIA DEL PILAR SALCEDO DIAZ, identificada con la cédula de ciudadanía N° 32.729.327 y tarjeta profesional N.º 98.322 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi condición de apoderada judicial del Ministerio de Relaciones Exteriores de conformidad al poder adjunto otorgado por la doctora **SOLANGEL ORTIZ MEJIA**, en su calidad de Jefe de la Oficina Asesora Jurídica Interna de este ente Ministerial, de manera respetuosa y por medio del presente escrito, dentro del término legal procedo a **CONTESTAR LA DEMANDA**, interpuesta por la señora **MARÍA EUGENIA DEL PERPETUO SOCORRO CORREA OLARTE**, en la que pretende la nulidad del **S-DITH-20-023381 de 9 de noviembre de 2020**, solicitando desde este momento, se declaren probadas las excepciones previas relacionadas en el presente escrito y se denieguen las pretensiones en contra de este ente ministerial.

Se anexan al presente correo en formato pdf:

- Contestación de la demanda
- Poder, Documentos que me identifican y Representación de la Oficina Asesora Jurídica
- Antecedentes administrativos de la señora Maria Eugenia Correa Olarte
- Hoja de vida de la señora Maria Eugenia correa Olarte
- Respuesta función Pública- Reconocimiento y pago de prima especial a favor de los servidores en el exterior RAD 20186000095011
- Sentencia proferida por el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda. C.P: WILLIAM HERNANDEZ GOMEZ. Rad: 250002325-00020120012201.

De igual forma se copia este correo tanto a la demandante como a su apoderado a los correos: mariaecorrea@aol.com y cortesyamayasas@gmail.com

Así mismo y en cumplimiento a lo predicado en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020, allego la información de la suscrita radicada en la plataforma SIRNA para lo de su conocimiento y fines pertinentes.

NOMBRE: MARIA DEL PILAR SALCEDO DIAZ
CÉDULA DE CIUDADANÍA: 32.729.327 de Barranquilla
T.P. 98.322
TELÉFONO: 3003969461
CORREO ELECTRÓNICO:
PERSONAL: mapiabog@hotmail.com
INSTITUCIONAL: MariadelPilar.salcedo@cancilleria.gov.co

Agradezco a su señoría, que me sea enviado link de entrada a las audiencias que el despacho programe a mi correo electrónico institucional.

Del honorable Magistrado, atentamente

MARIA DEL PILAR SALCEDO DIAZ

Abogada apoderada GIT Asuntos Legales- Oficina Asesora Jurídica Interna

MariadelPilar.Salcedo@cancilleria.gov.co

Dirección: Calle 10 N° 5-51 Palacio de San Carlos

www.cancilleria.gov.co

Antes de imprimir este e-mail, piense bien si es necesario hacerlo. En Cancillería estamos cuidando el medio ambiente. El medio ambiente depende de todos.

La información contenida en este correo electrónico y en todos sus archivos anexos, es confidencial y/o privilegiada y sólo puede ser utilizada por la(s) persona(s) a la(s) cual(es) está dirigida. Si usted no es el destinatario autorizado, cualquier modificación, retención, difusión, distribución o copia total o parcial de este mensaje y/o de la información contenida en el mismo y/o en sus archivos anexos está prohibida y son sancionadas por la ley, por favor sírvase borrarlo de inmediato.

En cumplimiento de la Ley 1581 de 2012, el Ministerio de Relaciones Exteriores y su Fondo Rotatorio recolecta sus datos personales para fines legales, contractuales, misionales y con el fin de informarle sobre: el desarrollo de la gestión, las PQRS, las actividades, eventos, campañas, evaluación de la percepción de los trámites y servicios, y promover la participación ciudadana. Sus datos personales pueden ser transferidos y tratados dentro y fuera del país según lo establezca la Ley. Para mayor información consulte: <http://www.cancilleria.gov.co>

Usted podrá ejercer sus derechos a través de la dirección: Carrera 5 No 9 – 03, Bogotá, Colombia; a nombre de Protección de Datos Personales, Ministerio de Relaciones Exteriores o enviando un email a: contactenos@cancilleria.gov.co.

This email is intended only for the person or entity to which it is addressed and may contain information that is privileged, confidential or otherwise protected from disclosure. Dissemination, distribution or copying of this e-mail or the information herein by anyone other than the intended recipient, or an employee or agent responsible for delivering the message to the intended recipient, is prohibited. In compliance with Law 1581/2012, the Ministry of Foreign Affairs and its Revolving Fund collects personal data to perform legal, contractual, missional actions, in order to inform its performance, questions, complaints, activities, events, campaigns, assessments of the perception of procedures and services and to promote civic participation. Your personal data may be transferred and handled in this country and elsewhere as permitted by the Law. For further information, please consult: <http://www.cancilleria.gov.co>.

You may exercise your rights by writing to: the personal Data Protection Department, Ministry of Foreign Affairs at: Protección de Datos Personales, Ministerio de Relaciones Exteriores, Carrera 5 No. 09-03, Bogotá, Colombia; or email: contactenos@cancilleria.gov.co

Bogotá D.C. abril de 2022

Honorable Magistrado
Dr. JAIME ALBERTO GALEANO GARZON
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “E”
Correo electrónico: Rmemorialessec02setadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá D.C.

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN:	25000-23-42-000-2021-00804-00
DEMANDANTE:	MARÍA EUGENIA DEL PERPETUO SOCORRO CORREA OLARTE
DEMANDADO:	LA NACIÓN - MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
ASUNTO:	CONTESTACION DE LA DEMANDA

MARIA DEL PILAR SALCEDO DIAZ, identificada con la cédula de ciudadanía N° 32.729.327 y tarjeta profesional N.º 98.322 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi condición de apoderada judicial del Ministerio de Relaciones Exteriores de conformidad al poder adjunto otorgado por la doctora **SOLANGEL ORTIZ MEJIA**, en su calidad de Jefe de la Oficina Asesora Jurídica Interna de este ente Ministerial , de manera respetuosa y por medio del presente escrito, dentro del término legal procedo a **CONTESTAR LA DEMANDA**, interpuesta por la señora **MARÍA EUGENIA DEL PERPETUO SOCORRO CORREA OLARTE**, en la que pretende la nulidad del **S-DITH-20-023381 de 9 de noviembre de 2020**, solicitando desde este momento, se declaren probadas las excepciones previas relacionadas en el presente escrito y se denieguen las pretensiones en contra de este ente ministerial, teniendo en cuenta los siguientes argumentos:

I. ESTRUCTURA DE LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

Honorable Magistrado, este documento se encuentra estructurado de la siguiente forma: 1) Auto admisorio y traslado de la demanda, 2) Pronunciamiento frente a los hechos. 3) Pronunciamiento frente a las pretensiones. 4) Fijación del litigio. 5) Argumentos de defensa. 6) Interposición de excepciones previas y de fondo. 7) Pruebas y Anexos de la contestación de la demanda.

II. AUTO ADMISORIO Y TRASLADO DE LA DEMANDA

Mediante auto de fecha nueve (09) de febrero de dos mil veintidós (2022) el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda-Subsección “E”, admitió la demanda presentada por el doctor **FRANCISCO JOSÉ CORTES MATEUS**, en su calidad de apoderado de la señora **MARÍA EUGENIA DEL PERPETUO SOCORRO CORREA OLARTE**, objeto dela referencia.

El día 16 de febrero de 2022, la Secretaría de la Sección Segunda del honorable

Tribunal, envió al Ministerio de Relaciones Exteriores a través del correo electrónico: scs02sb05tadmincdm01@notificacionesrj.gov.co, la comunicación de que notificaba la demanda y en el que enviaba un link donde anexaba el auto admisorio, la demanda y sus anexos; Sin embargo, al revisar lo enviado, se encontró que el link contenía la demanda de GLORIA STELLA GONZALEZ, persona diferente a la demandante, por lo que se envió correo ese mismo día a la Secretaría del Tribunal manifestando lo ocurrido con la notificación, a fin de poder ejercer efectivamente el derecho de defensa y contradicción, quien envió la decisión de admisión de la demanda, la demanda y anexos el día 17 de febrero del año en curso a este ente Ministerial, por lo que se notificó la demanda debidamente el **diecisiete (17) de febrero de 2022**.

III. FRENTE A LOS HECHOS

Manifiesta la parte actora los siguientes “Hechos y Omisiones” de las cuales nos pronunciamos de la siguiente forma:

Frente al hecho 1 *“Mi poderdante fue nombrada con carácter ordinario por parte del Ministerio de Relaciones Exteriores, en el cargo de EMBAJADOR EXTRAORDINARIO Y PLENIPOTENCIARIO, código 0036, grado 25 de la planta global, adscrita a la Embajada de Colombia ante el Gobierno de Kenia y como Representante de Colombia ante los organismos de Naciones Unidas con sede en Nairobi, mediante Decreto 235 de 20 de febrero de 2013, tomando posesión de su cargo el 1 de abril de 2013.”*

R/ ES CIERTO, es lo que reposa en los antecedentes laborales

Frente al Hecho 2. *“Mi representada fue nombrada con carácter ordinario por parte del Ministerio de Relaciones Exteriores, en el cargo de EMBAJADOR EXTRAORDINARIO Y PLENIPOTENCIARIO, código 0036, grado 25 de la planta global, adscrita a la Embajada de Colombia ante el Gobierno de Sudáfrica, mediante Decreto 994 de 22 de junio de 2016, tomando posesión de su cargo el 1 de julio de 2016.”*

R/ ES CIERTO, es lo que reposa en los antecedentes laborales

Frente al hecho 3. *“La Doctora CORREA, EMBAJADOR EXTRAORDINARIO Y PLENIPOTENCIARIO, código 0036, grado 25 de la planta global, adscrita a la Embajada de Colombia ante el Gobierno de Sudáfrica, fue designada como EMBAJADOR DE COLOMBIA NO RESIDENTE ante el Gobierno de la República de Botsuana, mediante Decreto 1719 de 20 de octubre de 2017.”*

R/ ES CIERTO, es lo que reposa en los antecedentes laborales

Frente al hechos 4: *“La renuncia de mi representada a su cargo, fue aceptada a partir del 3 de septiembre de 2018, mediante Decreto 1689 de 2018, prestando sus servicios hasta el día 3 de noviembre de 2018.”*

R/ ES CIERTO, es lo que reposa en los antecedentes laborales

Frente al hechos 5. *“Por otra parte, el Gobierno Nacional estableció las escalas de aumento en la asignación básica salarial de los servidores públicos del nivel Nacional, entre ellos los vinculados con Ministerios, así como el reajuste de la asignación básica para los empleados públicos que continuaran ejerciendo un cargo cuya denominación corresponda al nivel ejecutivo, en razón a que la entidad no hubiera efectuado los ajustes conforme a lo señalado en el Decreto 770 de 2005, en los siguientes decretos y porcentajes, así: Decreto 1029 de 2013, para el año 2013, 3,44%; Decreto 199 de 2014, para el año 2014, 2,94%; Decreto 1101 de 2015, para el año 2015, 4,66%; Decreto 229 de 2016, para el año 2016, en un 7,77%; Decreto 999 de 2017, para el año 2017, 6,75%; Decreto 330 de 2018, para el año 2018, 5,09% y*

Decreto 1011, para el año 2019, en un 4,5%.”

R/ ES CIERTO. Efectivamente al Gobierno Nacional le corresponde, en desarrollo de las normas, criterios y objetivos contenidos de la Ley 4 de 1992, fijar el régimen salarial y prestacional de los empleados públicos de la Rama Ejecutiva Nacional, cualquiera que sea su sector, denominación o régimen jurídico, entre ellos al Ministerio de Relaciones Exteriores; por lo tanto, este ente Ministerial en garantía del principio de legalidad le asiste la obligación ejecutar las normas salariales proferidas y ajustar sus acciones dentro del marco legal para tal fin, máxime teniendo en cuenta lo preceptuado en el artículo 10 de la norma en cita que establece:

Ley 4 de 1992:

(...)

“ARTÍCULO 10. Todo régimen salarial o prestacional que se establezca contraviniendo las disposiciones contenidas en la presente Ley o en los decretos que dicte el Gobierno Nacional en desarrollo de la misma, carecerá de todo efecto y no creará derechos adquiridos.”

Adicionalmente, se debe recordar que la función de liderar las reglamentaciones de las escalas salariales de los servidores públicos no se encuentra en cabeza de este ente Ministerial.

Frente al hecho 6. *“No obstante, los decretos en mención establecen que, salvo disposición expresa en contrario, los mismos no son aplicables a los empleados públicos del Ministerio de Relaciones Exteriores que presentan sus servicios en el exterior. En consecuencia, los incrementos en las asignaciones básicas mencionadas no les fueron aplicadas a los trabajadores antes mencionados.”*

R/ ES CIERTO. Sin embargo, se debe insistir que la ex-servidora MARIA EUGENIA CORREA OLARTE estuvo vinculada a este Ministerio, desempeñando cargos en diferentes lapsos en el exterior Desde el 01 de abril de 2013 hasta el 03 de noviembre de 2018, por lo que en tal sentido, las normas descritas por la actora en el hecho quinto, no lo cobijaban, pues en ejercicio de la potestad reguladora, el Gobierno Nacional fija también las asignaciones básicas mensuales y dicta disposiciones en materia salarial para los funcionarios diplomáticos, consulares y administrativos del servicio exterior de la República de Colombia, tal como está consagrado en los Decretos 1029 de 2013, Decreto 199 de 2014, Decreto 1101 de 2015, Decreto 229 de 2016, Decreto 999 de 2017 y Decreto 330 de 2018, regímenes salariales y prestacionales a los cuales la actora en los lapsos de su vinculación con el Ministerio.

Es importante señalar que, el Gobierno Nacional, con sujeción a las normas generales señaladas en la Ley 4 de 1992 y a las facultades que le otorga la Constitución Política en la materia, durante las vigencias 2003 a 2018, no dispuso incrementar escalas salariales a favor de los empleados vinculados a la Cancillería que laboran en el exterior.

Frente al hecho 7. *“El Decreto 2348 de 2014, artículo 2, establece las escalas de la asignación básica de los empleos del Ministerio de Relaciones Exteriores que estén ubicados en las Misiones Diplomáticas y Oficinas Consulares, en Dólares de los Estados Unidos de América y establece la forma en que dicho régimen salarial y prestacional le será aplicable a los trabajadores que se encontraban en el régimen previsto en los Decretos 2078 de 2004 y 3357 de 2009.”*

R/ NO ES UN HECHO, corresponde a una cita normativa; Sin embargo, se debe señalar que el artículo segundo del Decreto 2348 de 2014, prescribe:

“Decreto 2348 de 2014

(...)”

ARTÍCULO 2.- ASIGNACIÓN BÁSICA. *Fijense a partir de la entrada en vigencia del presente Decreto, las asignaciones básicas mensuales de las escalas de los empleos del Ministerio de Relaciones Exteriores que estén ubicados en las Misiones diplomáticas y Oficinas Consulares, en Dólares de los Estados Unidos de América, así: (...)”.*

Frente al hecho 8. *“El Gobierno Nacional no expidió norma especial para reajustar la asignación básica de los empleos del Ministerio de Relaciones Exteriores, asignadas a las Embajadas, Misiones Diplomáticas y Oficinas Consulares en el Exterior.”*

R/ ES CIERTO. Como se mencionó con precedencia, el Gobierno Nacional, con sujeción a las normas generales señaladas en la Ley 4 de 1992 y a las facultades que le otorga la Constitución Política, durante las vigencias 2002 a 2019, no dispuso incrementar escalas salariales a favor de los empleados vinculados a la Cancillería **que laboran en el exterior**, para el caso de la señora Correa Olarte, los Decretos 1029 de 2013, Decreto 199 de 2014, Decreto 1101 de 2015, Decreto 229 de 2016, Decreto 999 de 2017 y Decreto 330 de 2018 regímenes salariales y prestacionales que la cobijaban.

Frente al hecho 9. *“Durante el tiempo de vinculación laboral de mi representada con el Ministerio de Relaciones Exteriores y prestando su servicio en el exterior, su asignación básica nunca fue aumentada.”*

R/ ES CIERTO. Como se mencionó con precedencia, el Gobierno Nacional, con sujeción a las normas generales señaladas en la Ley 4 de 1992 y a las facultades que le otorga la Constitución Política, durante las vigencias 2002 a 2019 no dispuso incrementar escalas salariales a favor de los empleados vinculados a la Cancillería que laboran en el exterior, para el caso de la señora Correa Olarte, los Decretos 856 del 30 de abril de 2002; 3547 del 10 de diciembre de 2003; 2348 de 2014, 2078 del 28 de junio de 2004; 3357 de 2009 y 2348 de 2014 regímenes salariales y prestacionales que lo cobijaban; en tal sentido, el Ministerio de Relaciones Exteriores en garantía del principio de legalidad que le asiste efectuó los pagos por concepto de salarios y prestaciones sociales conforme a las normas salariales proferidas y aplicables al señor Ariza Facholas durante su vinculación con este ente Ministerial.

Adicionalmente, se reitera que el artículo 10 de la Ley 4 de 1992 establece:

“(…)”

ARTÍCULO 10. *Todo régimen salarial o prestacional que se establezca contraviniendo las disposiciones contenidas en la presente Ley o en los decretos que dicte el Gobierno Nacional en desarrollo de la misma, carecerá de todo efecto y no creará derechos adquiridos.”*

Frente al hecho 10. *“El Decreto 2348 de 2014, artículo 5, establece la prima especial en los siguientes términos: ARTÍCULO 5°. PRIMA ESPECIAL. A partir de la entrada en vigencia del presente decreto, créase una prima especial mensual para quienes presten sus servicios en el Ministerio de Relaciones Exteriores en el exterior que*

se rijan por el régimen salarial y prestacional previsto en el presente Decreto o para quienes rigiéndose por el señalado en los Decretos números 2078 de 2004 y 3357 de 2009 se acojan al mismo. La prima especial mensual se reconocerá y pagará en Dólares de los Estados Unidos de América, de acuerdo con la siguiente tabla (ANEXA TABLA). PARÁGRAFO 1. La prima especial a que se refiere el presente artículo constituye factor salarial para todos los efectos, sobre esta prima deberá efectuarse cotización al Sistema Integral de Seguridad Social, y será base para calcular los beneficios especiales de que tratan los literales b), d) y e) del artículo 62 del Decreto número 274 de 2000. La prima especial se incrementará anualmente de conformidad con lo que disponga el Gobierno Nacional. (Las subrayas son mías). (...).”

R/ NO ES UN HECHO, corresponde a una cita normativa

Frente al hecho 11: “Por su parte el Decreto 2348 de 2014, igualmente en su artículo 6, se establece la forma de cálculo de la prima de costo de vida, adoptando para el efecto los multiplicadores de costo de vida establecidos para la ONU, mediante la “Circular Consolidada de Ajuste por Destino”, pagadera en Dólares de los Estados Unidos de América. Así mismo el artículo 7 de este mismo Decreto señala en cuanto al cálculo de esta prima que se tomará la suma del valor mensual de la asignación básica más el valor mensual de la prima especial prevista en el artículo 5, se multiplicará por el “multiplicador de costo de vida”, establecido por la ONU, mediante la “Circular Consolidada de Ajuste por Destino” y resultado de dicha operación se dividirá por cien (100). Adicionalmente indica el parágrafo segundo de este artículo que el costo de vida se revisará cada tres (3) meses y se ajustará para el último mes de cada trimestre y operará a partir del primer día del siguiente trimestre.”

R/ NO ES UN HECHO, corresponde a una cita normativa

Frente al hecho 12: “Tal como lo disponen las normas antes citadas, la asignación básica y la prima especial tiene naturaleza salarial e incide igualmente en la liquidación de la prima de costo de vida. En consecuencia, al constituir salario la prima especial, igualmente incide en la liquidación de la prima de servicios, prima de vacaciones, bonificación especial de recreación, prima de navidad, prima de costo de vida, bonificación por servicios prestados, cesantías, intereses a las cesantías, vacaciones, aportes al sistema integral de seguridad social, viáticos y menaje de traslado al exterior, viáticos, prima de instalación y menaje de regreso, en términos generales en las prestaciones sociales etc..”

R/ NO ES UN HECHO, corresponde a una apreciación subjetiva del actor.

Frente al hecho 13: Según lo previsto por el Decreto 2348 de 2014, era obligación del Gobierno Nacional, haber reajustado la prima especial durante los años 2015, 2016, 2017, 2018 y 2019. No obstante, el Gobierno Nacional también incumplió con su obligación de reajustar la prima especial durante los años antes mencionados, tal como lo hizo con la asignación básica para los cargos en Colombia.”

R/ NO ES UN HECHO, corresponde a una apreciación subjetiva del actor

Frente al hecho 14: “El Gobierno Nacional reajustó la prima especial prevista en el Decreto 2348 de 2014, mediante el Decreto 304 de 27 de febrero de 2020, artículo 19, en uno punto ocho por ciento (1.8%), retroactivo a partir del 1 de enero de 2020, mientras que los demás servidores públicos cobijados por este decreto, se beneficiaron de los incrementos en sus asignaciones básica en un 5,12% y en las primas de diversas naturalezas hasta en un 20%.”

R/ NO ES UN HECHO, corresponde a una cita normativa

Frente al hecho 15: “En contraposición, la prima especial de la cual se beneficia el personal del servicio exterior no cubierto por el Decreto 2348 de 2014, fue reajustada mediante el Decreto 1053 de 2011; Decreto 833 de 2012, Decreto 1008 de 2013; Decreto 1117 de 2015, para el año 2015; Decreto 235 de 2016, para el año 2016; Decreto 1004 de 2017, para el año 2017; Decreto 314 de 2018, para el año 2018, Decreto 1023 de 2019, para el año 2019 y Decreto 304 de 2020, para el año 2020.”

R/ NO ES UN HECHO, corresponde a un recuento normativo

Sin embargo, se insiste que el régimen salarial y prestacional establecido para la señora Correa Olarte durante los lapsos en los que prestó sus servicios comprendidos entre el 2013 a 2018, fueron los Decretos 1029 de 2013, Decreto 199 de 2014, Decreto 1101 de 2015, Decreto 229 de 2016, Decreto 999 de 2017 y Decreto 330 de 2018, regímenes salariales y prestacionales que la cobijaban y que dispusieron no incrementar escalas salariales a favor de los empleados vinculados a la Cancillería **que laboran en el exterior**.

Sobre la prima especial creada en pesos colombianos por el Decreto 3357 de 2009 del 7 de septiembre de 2009 *“Por el cual se dictan normas sobre el Régimen Salarial y Prestacional de los servidores públicos diplomáticos, consulares y administrativos del Ministerio de Relaciones Exteriores y se dictan otras disposiciones.”*, ésta fue reajustada por el Gobierno Nacional para las vigencias 2011 hasta el 2019.

En concordancia con lo anterior, la señora Correa Olarte, durante el periodo comprendido entre el 01 de abril de 2013 hasta el 03 de noviembre de 2018, cuando estuvo acogida bajo la vigencia del Decreto 3357 de 2009, se le pagó la prima especial con base en los Decretos 1008 de 2013; 1117 de 2015, 235 de 2016, 1004 de 2017 y 314 de 2018 respectivamente.

Por otra parte, es conveniente señalar que el artículo 5 del Decreto 2348 de 2014 **creó una prima especial mensual en dólares para quienes presten sus servicios en el Ministerio de Relaciones Exteriores en el exterior**. Asimismo, el párrafo 1 ibídem, estableció que la prima especial constituye factor salarial para todos los efectos y sobre dicha prima deberá efectuarse cotización al Sistema Integral de Seguridad Social, lo cual este Ministerio cumplió a cabalidad con la actora.

Por último, en el citado párrafo, se dispuso el incremento anual de la prima especial de conformidad con lo que disponga el Gobierno Nacional de la siguiente manera:

***Decreto 1008 de 2013**

Prima Especial (Pesos colombianos) \$ 4.258.506

***Decreto 2348 de 2014**

Prima Especial (Pesos colombianos) \$ 4.383.707

***Decreto 1117 de 2015**

Prima Especial (Pesos colombianos) \$ 2.226,00 **más costo de vida de \$4.674,31**

***Decreto 235 de 2016**

Prima Especial (Pesos colombianos) \$ 2.924,00 **más costo de vida de \$6.832,22**

***Decreto 1004 de 2017**

Prima Especial (Pesos colombianos) \$ 2.924,00 **más costo de vida de \$ 5.828,22**

***Decreto 314 de 2018**

Prima Especial (Pesos colombianos) \$ 2.924,00 **más costo de vida de \$ 4.211,78**

Lo expuesto con base en los valores fijados por el Gobierno Nacional en las citadas vigencias, los cuales fueron fijados por el ejecutivo anualmente.

Así las cosas, el Gobierno Nacional, conforme a su competencia privativa en materia salarial, con base en las normas contempladas en la Ley 4 de 1992, en ejercicio de su potestad reglamentaria establecida en el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política, no dispuso incremento alguno de la prima especial durante las vigencias 2015 a 2018 con base en el Decreto 2348 de 2014, norma salarial que cobijaba al accionante; sin embargo se resalta que recibían prima de costo de vida que se resalta en negrilla.

Frente al hecho 16: *“Así mismo, la prima especial del personal del servicio exterior del Ministerio de Industria y Comercio, se aumentó anualmente así: Decreto 1054 de 2011, para el año 2011, Decreto 834 de 2012, para el año 2012; Decreto 1009 de 2013, para 2013; Decreto 1181 de 2015, para el año 2015; Decreto 236 de 2016, para el año 2016; Decreto 1105 de 2017, para el año 2017; Decreto 346 de 2018, para el año 2018, Decreto 1030 de 2019, para el año 2019 y Decreto 304 de 2020, para el año 2020..”*

R/ NO ES UN HECHO, corresponde a un recuento normativo, no aplicable en el Ministerio de Relaciones Exteriores.

Frente al hecho 17: *“El día 13 de Agosto de 2020, se radicó reclamación administrativa ante el Ministerio de Relaciones Exteriores, conforme a la cual se petitionó: 1. “Reconocer y pagar el reajuste de la asignación básica de mi representada en el mismo porcentaje que le fue reajustado a los servidores públicos, durante la vigencia de la relación laboral de mi representada con el Ministerio de Relaciones Exteriores, desde el día 1 de abril de 2013, hasta el día 3 de noviembre de 2018, así: Para el año 2013, 3,44%, para el año 2014, en 4,66% para el año 2015; para el año 2016, en un 7,77%; para el año 2017, 6,75% y para el año 2018, 5,09%. 2. Reconocer y pagar a mi representada el incremento de la prima especial prevista en el Decreto 2348 de 2014, así: para el año 2015, 4.66%; para el año 2016, en un 7,77%; para el año 2017, 6,75% y para el año 2018, 5,09%.*

3. Reconocer, reliquidar y pagar a mi representada el mayor valor en las prestaciones sociales causadas en favor de mi representada, tanto por el incremento solicitado en la asignación básica desde 2013 y por la prima especial prevista en el Decreto 2348 de 2014, desde 2015, tales como en la prima de servicios, prima de vacaciones, bonificación especial de recreación, prima de navidad, prima de costo de vida, bonificación por servicios prestados, incremento por antigüedad, cesantías, intereses a las cesantías, vacaciones, viáticos y menaje y prima de instalación de traslado al exterior Bogotá- Nairobi- Pretoria, viáticos y menaje de regreso Pretoria-Bogotá en términos generales en las prestaciones sociales etc., a ella pagadas y adeudas a la fecha.

4. Reconocer y pagar a mi representada los intereses de mora sobre el incremento de la asignación básica y prima especial, desde 2013 y 2015 respectivamente, así como sobre las prestaciones sociales no pagadas mencionadas en el numeral anterior y que deben ser reliquidadas, dado que ambos conceptos son constitutivos de salario y por tanto son base para su liquidación, hasta la fecha de su reconocimiento y pago efectivo.

5. Reliquidar y pagar el mayor valor en el monto de los aportes pensionales de mi representada, así como sus intereses moratorios con destino a la administradora de pensiones a la cual se encuentre afiliada, desde el 1 de abril de 2013 y hasta la fecha de su pago efectivo.

6. Expedir certificación sobre la relación laboral de mi representada con el Ministerio de Relaciones Exteriores, donde se detalle entre otras:

i) Fecha de inicio.

ii) Naturaleza jurídica de su vínculo laboral con el Ministerio de Relaciones Exteriores.,

iii) Valores pagados mensualmente por concepto de asignación básica, prima especial, prima de costo de vida y demás elementos constitutivos de salarios y prestaciones sociales de mi poderdante.

iv) Ingreso Base de Cotización reportado mensualmente para el pago por aportes pensionales a la administradora de pensiones a la cual se encuentra afiliada mi representada.

v) Certificar el monto de reajuste de la asignación básica, prima de costo de vida y prima especial efectuado durante cada año en que ha laborado mi representada al servicio del Ministerio de Relaciones Exteriores.

vi) Certificar el régimen salarial y prestacional aplicable a mi representada durante la vigencia de su relación laboral, así como expedir copia de los documentos conforme a los cuales se haya acogido y le resultaren aplicables los mismos.

vii) Certificar los multiplicadores de costo de vida establecidos por la Organización de las Naciones Unidas mediante la “Circular Consolidada de Ajuste por Destino”, que fueron empleados para liquidar la prima de costo de vida en dólares de los Estados Unidos, pagados a mi representada durante la vigencia de su relación laboral en el Exterior. Igualmente solicito certificar el valor de prima de costo de vida pagado a mi representada durante el mismo lapso.

viii) En caso que de no haberse utilizado el multiplicador no por ser emitido por la ONU para la ciudad donde se encontraba asignada mi representada, solicito que se certifique el multiplicador establecido para la ciudad capital del respectivo país. Se estimó el valor de la presente reclamación en la suma aproximada de CIENTO OCHENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS SESENTA Y SEIS DOLARES (USD 189.266), sin perjuicio de los intereses moratorios solicitados.”

R/ ES CIERTO, eso dice el escrito presentado por la actora

Frente al hecho 18: *“El Ministerio de Relaciones Exteriores respondió a la petición antes mencionada, mediante acto administrativo S-DITH-20-023381 de 9 de noviembre de 2020, notificada mediante email remitido a este apoderado el día 9 de noviembre de 2020.”*

R/ ES CIERTO.

Frente al hecho 19: *“El Ministerio de Relaciones Exteriores rechazó las peticiones efectuadas, aportando la documentación que le fue solicitada, excepto la certificación de los multiplicadores de costo de vida establecidos por la Organización de las Naciones Unidas mediante la “Circular Consolidada de Ajuste por Destino”, que fueron empleados para liquidar la prima de costo de vida en dólares de los Estados Unidos de la señora MARÍA EUGENIA DEL PERPETUO SOCORO CORREA OLARTE.”*

R/ ES PARCIALMENTE CIERTO, mediante acto administrativo S-DITH-20-023381 de 9 de noviembre de 2020, el Ministerio de Relaciones Exteriores respondió la reclamación administrativa radicada por la actora, **informando** que, los lapsos en que la señora CORREA OLARTE estuvo vinculada con la Entidad, se efectuaron sus pagos por conceptos de salarios y demás emolumentos, conforme al régimen salarial que la cobijaba y en garantía del principio de legalidad.

Adviértase honorable Magistrado en este punto, que el acto de información S-DITH-20-023381 de 9 de noviembre de 2020, contiene un pronunciamiento respecto a las normas aplicables en materia salarial y prestacional y/o régimen salarial que cobijaba a la actora en los lapsos en que estuvo vinculada, enfatizando, que el actuar del Ministerio respecto a sus salarios y demás emolumentos debían ajustarse a esos mandatos legales y, por lo tanto, fueron pagados conforme a las normas reguladoras de la materia. Razón por la cual, el acto demandado, no contiene motivación contraria a las normas constitucionales y legales, ni vulneran los derechos fundamentales y laborales de la señora Correa, pues se insiste que la función de este ente Ministerial al respecto, corresponde a ejecutar la norma, esto es, adelantar las gestiones necesarias a fin de garantizar los derechos laborales y salariales establecidos para cada uno de los trabajadores, en el caso que nos ocupa, para la señora MARIA EUGENIA CORREA OLARTE, hecho que está ampliamente demostrado

Frente al hecho 20: *“El Ministerio de Relaciones Exteriores manifestó mediante dicho acto administrativo, que quedaba resuelta la reclamación administrativa, sin conceder recurso alguno en contra de su decisión.”*

R/ ES PARCIALMENTE CIERTO. Recordemos que conforme a lo estipulado en el artículo 6° del C.P.L.S.S., modificado por el artículo 4° de la Ley 712 de 2001 la reclamación administrativa, *“consiste en el simple reclamo escrito del servidor público o trabajador sobre el derecho que pretenda, y se agota cuando se haya decidido o cuando transcurrido un mes desde su presentación no ha sido resuelta”* (NFT), así, la actora radicó ante este ente Ministerial una Reclamación Administrativa, a fin de agotar un requisito de procedibilidad para iniciar una acción contenciosa y, bajo ese entendido, se profirió respuesta oportuna a su reclamación mediante acto administrativo de tramite e informando el régimen salarial que cobijaba a la señora Correa en los lapsos en que estuvo vinculada con la entidad y conforme a ello, el pago de sus salarios y demás emolumentos salariales, pues en el escrito no se atacó ningún acto administrativo proferido por este ente Ministerial.

Si bien, la administración está obligada a manifestar en sus actos administrativos los recursos que proceden contra los mismos y en el evento en que no se haga esa manifestación se hace aplicable lo establecido en el artículo 161, numeral 2, inciso 2 de la Ley 1437 de 2011: *“Si las autoridades administrativas no hubieran dado oportunidad de*

interponer los recursos procedentes, no será exigible el requisito al que se refiere este numeral”, no se debe olvidar que, la reclamación administrativa tiene como fin controvertir los actos administrativos de índole particular y es precisamente para este tipo de actos que se impone el presupuesto procesal.

Ahora bien, para la interposición de la acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, se consagró la denominada actuación administrativa como un presupuesto procesal de carácter obligatorio para quien pretenda demandar la legalidad de un acto administrativo de contenido particular y concreto ante la jurisdicción indicada, motivo por el cual, quien esté interesado en instaurar el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, debe solicitar su reconocimiento a la administración y si es el caso, ante la decisión de su solicitud podrá debatir y/o controvertir el acto administrativo a través de la interposición de los recursos que la ley establece como obligatorios

Frente al hecho 21: *“El día 4 de marzo de 2021, mi representada radicó mediante correo certificado, dirigido al correo electrónico del Ministerio de Relaciones Exteriores, solicitud de conciliación extrajudicial, de las pretensiones expuestas en su reclamación administrativa y que fueron negadas por dicho Ministerio.”*

R/ ES CIERTO

Frente al hecho 22: *“El día 4 de marzo de 2021, mi representada radicó mediante correo certificado, dirigido al correo electrónico de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, copia de la petición dirigida al Ministerio de Relaciones Exteriores, de solicitud de conciliación extrajudicial, de las pretensiones expuestas en su reclamación administrativa y que fueron negadas por dicho Ministerio.”*

R/ NO LE CONSTA A LA ENTIDAD QUE REPRESENTO.

Frente al hecho 23: *“El día 4 de marzo de 2021, mi representada radicó solicitud de convocatoria a conciliación extrajudicial del Ministerio de Relaciones Exteriores, ante la Procuraduría General de la Nación, correspondiéndole el número de radicación E-2021-117770.”*

R/ ES CIERTO

Frente al hecho 24: *“Mediante auto de 25 de marzo de 2021, la Procuraduría General de la Nación, admitió la solicitud de conciliación y fijó fecha para la celebración de la audiencia de conciliación mencionada, para el día 28 de abril de 2021, 10:00 pm.”*

R/ ES CIERTO

Frente al hecho 25: *“La audiencia mencionada en el hecho anterior, se realizó en la fecha y hora señalada. No obstante, la demandada en el transcurso de la audiencia solicitó que se fijará una nueva fecha, ya que el caso de mi poderdante sería objeto de estudio del comité de conciliación del Ministerio, el día 29 de abril de 2021, solicitud que como apoderado coadyuve.”*

R/ ES CIERTO

Frente a los hechos 26, 28 y 28: *“26. La Procuraduría General de la Nación, fijó nueva fecha para la audiencia para el día 14 de mayo de 2021, 11.00 a.”.*

27. La audiencia de conciliación mencionada en el hecho anterior, se llevó a cabo el día 14 de Mayo de 2021, a las 11.00 am, la cual se declaró fracasada, como quiera que el Ministerio de Relaciones Exteriores manifestó no tener animo conciliatorio, conforme al acta de su comité de conciliación que presentó en la audiencia.

28. La Procuraduría General de la Nación, expidió el acta y certificación de la audiencia de conciliación, el día 14 de mayo de 2021, notificada mediante email.”

R/ ES CIERTO

Frente al hecho 29: “Se encuentra agotada la vía gubernativa y el requisito de procedibilidad ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa.”

R/ NO ES UN HECHO, corresponde a una apreciación subjetiva del actor.

Considera este ente Ministerial, que conforme lo establece el artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, quien pretenda interponer una acción de nulidad y restablecimiento del derecho ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, debe adelantar previamente el requisito de procedibilidad denominado “**Actuación Administrativa**”; en el presente caso, se advierte que la actora presentó ante la administración una “**Reclamación Administrativa**”, por lo tanto, se profirió respuesta teniendo en cuenta la naturaleza de ese tipo de solicitud, razón por la cual, el accionante no cumplió con el requisito previo para iniciar la acción propuesta.

IV. FRENTE A LAS PRETENSIONES

La entidad que represento SE OPONE a todas y cada una de las pretensiones de la demanda, pues carecen de todo fundamento. A continuación, sustento la oposición, de la siguiente manera:

El demandante solicita textualmente:

“PRIMERA: Declarar la NULIDAD del acto administrativo contenido en la respuesta dada por la demandada LA NACIÓN - MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA, identificado con el número S-DITH-20-023381 de 9 de noviembre de 2020, notificada mediante email remitido a este apoderado el día 9 de noviembre de 2020, mediante la cual rechaza las peticiones contenidas en la reclamación administrativa radicada ante dicho Ministerio, el día 13 de agosto de 2020, negándose el reajuste y pago de la asignación básica, prima especial, reajuste, liquidación y pago de las prestaciones sociales, cesantías, aportes a seguridad etc., conforme se petitionó en la reclamación administrativa antes mencionada.”

R/ SE OPONE MI PROHIJADA a esta pretensión, es lo primero indicar que de acuerdo con la solicitud de la actora - “Reclamación Administrativa”, el Ministerio de Relaciones profirió el acto de trámite atacado por la demandante, por medio del cual se le informó a su apoderado el cargo desempeñado y el régimen salarial aplicable a la señora CORREA OLARTE durante su vinculación con este Ministerio.

En segundo lugar, debe advertirse que en la solicitud de la actora - Reclamación Administrativa - se plasma la inconformidad, entre otras, respecto a los decretos por medio de los cuales se fija el régimen salarial de aquellas personas que prestan su servicio en la planta externa, en el caso concreto, los Decretos 1009 de 2013, para 2013; Decreto 1181 de 2015, para el año 2015; Decreto 236 de 2016, para el año 2016; Decreto 1105 de 2017, para el año 2017; Decreto 346 de 2018, para el año 2018 respectivamente; asimismo, reparos respecto al no incremento, por parte del Gobierno Nacional, a las escalas salariales y la prima especial durante el lapso 2013 a 2018 con base en el Decreto 2348 de 2014, hecho que escapa de la competencia de este ente Ministerial, pues lo cierto es que el Ministerio de Relaciones Exteriores efectúa los pagos de salarios, prestaciones sociales

y demás emolumentos, no de manera caprichosa, sino ejecutando y/o dando cumplimiento a las normas establecidas para tal fin, esto es, en garantía del principio de legalidad al que debe ajustar cada una de sus actuaciones.

En tercer lugar, los puntos contenidos en la reclamación administrativa radicada por el actor no fueron rechazados por el Ministerio de Relaciones Exteriores, como erradamente lo sostiene, pues como se mencionó con precedencia, el Ministerio respondió cada uno de los interrogantes contenidos en su solicitud, informando las normas salariales aplicables a la señora CORREA OLARTE durante su vinculación, mismas que fueron tenidas en cuenta para efectuar los correspondientes pagos salariales y demás emolumentos.

En cuarto lugar, es evidente que el acto demandado es informativo, pues por medio de este se dio respuesta a la reclamación administrativa propuesta, y por lo tanto, no es susceptible de control judicial, en el presente caso de nulidad, máxime si se tiene en cuenta que la misma argumentación señalada por la actora en su escrito, da cuenta de que los pagos por conceptos de salarios y demás emolumentos efectuados por este ente Ministerial a la demandante durante su vinculación, se ajustaron a los mandatos legales establecidos para tal fin, razón por la cual, si el apoderado encuentra que los decretos que fijan el régimen salarial de su poderdante o los que indican la especialidad de régimen para los servidores que prestan sus servicios **en la planta externa**, vulneran derechos fundamentales o advierte apartes normativos con contenido contrario a los mandatos constitucionales, debe acudir a la acción de NULIDAD SIMPLE, si así lo considera.

Por otro lado, la inconformidad manifestada por el apoderado respecto a que el Gobierno Nacional no dispuso aumento de la prima especial entre 2014 al 2018, hace referencia a una presunta omisión del Gobierno Nacional de lo estipulado en una norma; por lo tanto, no es la acción de nulidad y restablecimiento del derecho la acción idónea para hacer la solicitud, pues no existe acto administrativo para demandar en nulidad, por lo tanto, se considera que el actor deberá acudir a una acción de cumplimiento.

En ese contexto, no resulta idóneo y/o acertado pretender que la administración efectuó los pagos por concepto de salarios y demás emolumentos a su poderdante, en contravía de las normas existentes y que fijan el régimen salarial que la cobijaba.

Finalmente, no se encuentra en el acto hoy demandado, ninguna manifestación que vulnere los derechos fundamentales o laborales del actor, pues la información allí registrada, precisamente, encuentra fundamento en las normas establecidas para tal fin

“SEGUNDA. Declarar la primacía constitucional, por vía de la declaratoria de excepción de inconstitucionalidad de los Decreto 1029 de 2013, artículo 21, literal a); Decreto 199 de 2014, artículo 21, literal a); Decretos 1101 de 2015, artículo 21, literal a), Decreto 229 de 2016, artículo 21, literal a), Decreto 999 de 2017, artículo 21, literal a) y el Decreto 330 de 2018, artículo 21 literal a), normas que resultan contrarias a los artículos 14, 43, 48, 53 de la Constitución Política, puesto que imprimen un trato discriminatorio en contra de los servidores públicos del Ministerio de Relaciones Exteriores que prestan su servicio en el Exterior, como lo era mi poderdante, al privarlo del reajuste de su asignación básica y demás prestaciones sociales, así como hacen nugatorio los derechos al reajuste salariales, el incremento salario y el derecho al salario mínimo vital móvil, derecho a la igualdad material y efectiva, salario igual por trabajo de igual valor, así como de los convenios 100 y 111 de la OIT, que hacen parte de nuestro ordenamiento jurídico interno.”

R/ SE OPONE MI PROHIJADA a esta pretensión. Es lo primero mencionar que la solicitud de declaratoria de excepción de inconstitucionalidad de los decretos descritos en la

pretensión resulta inocua, pues los decretos a los que hace referencia el actor se encuentran derogados y hoy no hacen parte del ordenamiento jurídico.

En segundo lugar, se debe recordar que la figura de excepción de inconstitucionalidad es un instrumento establecido por el artículo 4° de la Constitución Política, que busca la aplicación de una norma constitucional, en el evento de encontrarse contradicción con una norma de rango legal, esto para preservar las garantías constitucionales en casos o situaciones concretas o subjetivas, razón por la cual, quien la hace efectiva es la autoridad que conoce del correspondiente caso y, sus efectos, son subjetivos o interpartes.

Ahora bien, para hacer uso de este medio excepcional es necesario que la contradicción sea manifiesta, esto es, que la norma constitucional y la legal riñan de tal manera que del simple cotejo resulte absolutamente incompatible su aplicación simultánea, lo que no es evidente en el caso bajo estudio, como se explicará en el acápite denominado “Razones de la Defensa”, por lo tanto, es improcedente la aplicación de la excepción de inconstitucionalidad propuesta y, por ende, la declaratoria de nulidad de los artículos de los decretos acusados, que adicionalmente, a la fecha se encuentra derogados.

A LA TERCERA, CUARTA, QUINTA, SEXTA, SEPTIMA, OCTAVA

*“**TERCERO.** Como consecuencia de las anteriores declaratorias y a título de restablecimiento del derecho, se condene a la Nación, Ministerio de Relaciones Exteriores al reconocimiento y pago del reajuste de la asignación básica, en el mismo porcentaje ordenado para los servidores públicos de nivel nacional, prevista así en el Decreto 1029 de 2013, 3,44%; Decreto 199 de 2014, en 2.94%; Decretos 1101 de 2015, 4.66%; Decreto 229 de 2016, 7,77%; Decreto 999 de 2017, 6,75%; Decreto 330 de 2018, 5,09%.”*

*“**CUARTO:** A título de restablecimiento del derecho, condenar a la Nación, Ministerio de Relaciones Exteriores, a reconocer y pagar el incremento de la prima especial prevista en el así en el Decreto 1101 de 2015, 4,66% Decreto 229 de 2016, 7,77%; Decreto 999 de 2017, 6,75%; Decreto 330 de 2018, 5,09%, como consecuencia de la omisión en el cumplimiento de las obligaciones previstas para el Gobierno Nacional”*

*“**QUINTO.** Como consecuencia de las anteriores declaratorias y a título de restablecimiento del derecho, se condene a la Nación, Ministerio de Relaciones Exteriores a reconocer, reliquidar y pagar el mayor valor en las prestaciones sociales causadas en mi favor, tanto por el incremento solicitado en la asignación básica de los años 2013 a 2018, así como desde 2015 hasta 2018 por la prima especial prevista en el Decreto 2348 de 2014, tales como en la prima de servicios, prima de vacaciones, bonificación especial de recreación, prima de navidad, prima de costo de vida, bonificación por servicios prestados, incremento por antigüedad, cesantías, intereses a las cesantías, vacaciones, viáticos menaje y prima de instalación de traslado al exterior Bogotá-Nairobi- Pretoria, viáticos y menaje de regreso Pretoria-Bogotá en términos generales en las prestaciones sociales etc., a ella pagadas y adeudas a la fecha”*

*“**SEXTO.** Como consecuencia de las anteriores declaraciones, a título de restablecimiento del derecho, condenar a la Nación, Ministerio de Relaciones Exteriores, a reconocer y pagar los intereses de mora sobre el incremento de la asignación básica y prima especial, desde 2013 a 2018 y 2015 a 2018 correspondientemente, así como sobre las prestaciones sociales no pagadas mencionadas en el numeral anterior y que deben ser reliquidadas, dado que ambos conceptos son constitutivos de salario y por tanto son base para su liquidación, hasta la fecha de su reconocimiento y pago efectivo.”*

*“**SEPTIMO.** Como consecuencia de las anteriores declaraciones solicitadas, a título de restablecimiento del derecho, condenar a la Nación, Ministerio de Relaciones Exteriores a reliquidar y pagar el mayor valor en el monto de los aportes pensionales en favor de mi poderdante, así como sus intereses moratorios desde el 1 de abril de 2013 y hasta la fecha de su pago efectivo, con destino a la administradora de pensiones a la cual se encuentra afiliada mi poderdante.”*

*“**OCTAVO.** A título de restablecimiento del derecho, condenar a la Nación Ministerio de Relaciones Exteriores a liquidar y pagar las condenas antes mencionadas, teniendo en cuenta los multiplicadores de costo de vida establecidos por la Organización de las Naciones Unidas mediante la “Circular Consolidada de Ajuste por Destino”, que debe ser empleados para liquidarlas, así como para liquidar la prima de costo de vida en dólares de los Estados Unidos, pagados a mi representada durante la vigencia de su relación laboral en el Exterior o en subsidio la tasa de cambio del dólar de los Estados Unidos de Norteamérica que resulte aplicable y certificada por el Banco de la República..”*

R/ SE OPONE MI PROHIJADA a estas pretensiones, propuestas como restablecimiento del derecho, teniendo en cuenta, que no son procedentes en el caso bajo estudio, pues como se ha señalado con precedencia los pagos por concepto de salarios, prestaciones sociales y demás emolumentos correspondientes a la accionante, se efectuaron en garantía del principio de legalidad, esto es, conforme al régimen salarial que cobijaba a la señora MARIA EUGENIA CORREA OLARTE

Adicionalmente, no son procedentes las anteriores pretensiones teniendo en cuenta a la oposición manifestada a la primera y segunda pretensión.

“NOVENO. Condenar en costas, gastos y agencias en derecho a La Nación- Ministerio de Relaciones Exteriores”

R/ SE OPONE MI PROHIJADA a esta pretensión, de acuerdo con los argumentos de hecho y en derecho contenidos en esta contestación, solicito que en la sentencia se nieguen las súplicas del demandado, teniendo en cuenta las siguientes excepciones que se expondrán más adelante.

V. PROBLEMA JURIDICO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO

El problema jurídico es entendido, como aquella situación conflictiva que busca o demanda solución a través de los canales jurídicos, por lo tanto, infiere la existencia de un conflicto y una confrontación entre las posturas propuestas.

En tal sentido, el problema jurídico puede versar sobre la norma aplicable en un caso concreto y/o un debate sobre el caso en sí mismo.

En la presente causa, se establece que el problema jurídico, es eminentemente jurídico, pues busca establecer el alcance o los límites jurídicos y/o normatividad aplicable en la situación propuesta.

Así las cosas, el problema a resolver es establecer si la señora MARIA EUGENIA DEL PERPETUO SOCORRO CORREA OLARTE, **¿Tiene derecho a que los salarios que devengó durante su vinculación al Ministerio de Relaciones Exteriores, entre los años 2013 y 2018, se reajusten anualmente en la proporción del respectivo porcentaje de inflación y, en consecuencia, a que, en la misma medida, se efectúe la reliquidación de las prestaciones sociales y demás emolumentos laborales que le fueron reconocidos en tal periodo?**

De acuerdo al problema jurídico planteado, la fijación del litigio, conforme a los hechos y a las pretensiones de la demanda, debe estar dirigida a establecer si el Ministerio de Relaciones Exteriores, vulneró derechos fundamentales al actor con la expedición del acto acusado y si puede este ente Ministerial reliquidar y/o pagar los conceptos de salarios, prestaciones sociales y demás emolumentos a los servidores de la planta externa de la entidad, conforme a los decretos que establecen las escalas salariales de los servidores de la planta interna de la entidad en virtud del derecho a la igualdad.

De igual manera, establecer si existe en los decretos acusados, específicamente, en los artículos descritos (hoy derogados), quebrantamientos a mandatos constitucionales, esto es, si las normas citadas riñen o contrarían o resultan absolutamente incompatibles con

los artículos 14, 43, 48, 53 de la Constitución Política.

VI. RAZONES DE LA DEFENSA

En el presente caso, el planteamiento de la demandante no reviste en esencia un problema jurídico, pues como se ha manifestado, el régimen salarial y prestacional de los servidores públicos se encuentran plenamente establecidos en normas, razón por la cual, establecer el régimen salarial y prestacional de la parte demandante no contiene una problemática, pues ya sabemos que durante la vinculación laboral de la señora CORREA OLARTE el régimen salarial y prestacional que la cobijaba fue el Decreto 2348 de 2014 y el Decreto Ley 274 de 2000. «Por el cual se regula el Servicio Exterior de la República y la Carrera Diplomática y Consular»

Ahora bien, revisaremos entonces el acto demandado:

Ante la reclamación administrativa radicada por la actora, este ente Ministerial, mediante acto de trámite, dio respuesta a los interrogantes propuestos, informando el cargo, resolución de nombramiento y acta de posesión del accionante, asimismo, el régimen salarial y prestacional aplicable a la accionante durante su vinculación laboral, de igual manera, aclarando la existencia de regímenes salariales establecidos exclusivamente para el servicio interno, no aplicables a su representada, teniendo en cuenta que en estos se estipuló una excepción a la aplicación de dichas normas para los empleados públicos del Ministerio de Relaciones Exteriores que prestan sus servicios en el exterior.

Se explicó también que, conforme lo establece la Ley 4 de 1992 le corresponde al Gobierno Nacional fijar el régimen salarial y prestacional, entre otros, de los empleados públicos de la Rama Ejecutiva Nacional, cualquiera que sea su sector, denominación o régimen jurídico, dentro de los cuales se encuentra el Ministerio de Relaciones Exteriores y para tal fin, el ejecutivo expide anualmente, para cada vigencia, el decreto mediante el cual establece la remuneración de los empleados públicos adscritos a la Rama Ejecutiva, de igual manera, fija también las asignaciones básicas mensuales y dicta disposiciones en materia salarial para los funcionarios diplomáticos, consulares y administrativos del servicio exterior de la República de Colombia, tal como está consagrado en los Decretos 856 del 30 de abril de 2002; 3547 del 10 de diciembre de 2003; 2348 de 2014, 2078 del 28 de junio de 2004; 3357 de 2009 y 2348 de 2014 respectivamente.

Se informó que durante las vigencias 2002 a 2019, el Gobierno Nacional no dispuso incrementar escalas salariales a favor de los empleados vinculados a la Cancillería que laboran en el exterior (para el caso de la accionante los Decretos 1029 de 2013, Decreto 199 de 2014, Decreto 1101 de 2015, Decreto 229 de 2016, Decreto 999 de 2017 y Decreto 330 de 2018 respectivamente, regímenes salariales y prestacionales que la cobijaban), y en los que se consagró la inaplicación de dichas normas, entre otros, a los empleados públicos del Ministerio de Relaciones Exteriores que prestan servicios en el exterior, razones suficientes para no poder atender favorablemente su requerimiento.

Se aclaró que la prima especial creada en pesos colombianos por el Decreto 3357 de 2009 del 7 de septiembre de 2009 *“Por el cual se dictan normas sobre el Régimen Salarial y Prestacional de los servidores públicos diplomáticos, consulares y administrativos del*

Ministerio de Relaciones Exteriores y se dictan otras disposiciones.”, fue reajustada por el Gobierno Nacional para las vigencias 2011 a 2019, por lo tanto, en el lapso en que estuvo vinculada se le pagó ese concepto con base en los Decretos 1029 de 2013, Decreto 199 de 2014, Decreto 1101 de 2015, Decreto 229 de 2016, Decreto 999 de 2017 y Decreto 330 de 2018 respectivamente.

Posteriormente, se sostuvo que el artículo 5 del Decreto 2348 de 2014 creó una prima especial mensual en dólares para quienes prestaban sus servicios en el Ministerio de Relaciones Exteriores en el exterior, de igual manera, que el parágrafo 1 ibídem, dispuso que la prima especial constituiría factor salarial para todos los efectos y que sobre dicha prima debería efectuarse la cotización al Sistema Integral de Seguridad Social, adicionalmente, preceptuó que el incremento anual de ese concepto se haría conforme lo disponga el Gobierno Nacional.

Se insistió que, el Gobierno Nacional, conforme a su competencia privativa en materia salarial, con base en las normas contempladas en la Ley 4 de 1992, en ejercicio de su potestad reglamentaria establecida en el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política, no dispuso incremento alguno de la prima especial durante las vigencias 2014 a 2019 con base en el Decreto 2348 de 2014, como tampoco dispuso, como se mencionó con precedencia, reajuste alguno a la asignación básica de los servidores públicos en el exterior cuyo régimen fuera el establecido en el Decreto 2348 de 2014, para las vigencias 2015 a 2019.

En igual sentido, el Gobierno Nacional tampoco dispuso expresamente en el acto administrativo mediante el cual fija la remuneración de los empleados públicos adscritos a la Rama Ejecutiva, para las vigencias 2011 a 2015 y 2016 a 2019, el reconocimiento y pago a los servidores públicos en el exterior de reajuste alguno a la asignación básica.

Se manifestó que la señora CORREA OLARTE entre los años 2013 a 2018 no tuvo incremento de la prima especial, lo que implica que no tuvo incidencia en materia de aportes pensionales, como tampoco se estableció incremento de su asignación salarial conforme al reajuste a los servidores públicos del nivel nacional, situación que no impactó sus prestaciones sociales ni los beneficios contemplados en el artículo 62 del Decreto 274 de 2000, entre ellos viáticos, menaje y prima de instalación, pues se reitera, el Gobierno Nacional no lo dispuso.

Se aseguró que, los aportes a la administradora de pensiones que realizaron tanto el empleador como el empleado se efectuaron con base en el régimen salarial y prestacional establecido en el Decreto 2348 de 2014 y la Ley 100 de 1993, por expresa disposición legal vigente al momento en que se causaron.

Finalmente, se indicó en el acto informativo que, los conceptos reclamados fueron reconocidos y pagados por la administración con base en la normatividad aplicable en la vigencia de la vinculación laboral, respectivamente, y cada una de las actuaciones surtidas se sujetaron al principio de legalidad que debe orientar el ejercicio de las funciones de las autoridades administrativas, so pena de incurrir en extralimitación de funciones, contraviniendo lo establecido en el artículo 6° de la Constitución Política y lo consagrado en el Código Disciplinario Único.

Es evidente entonces que:

- 1- Mediante el acto acusado, la administración informó al apoderado el régimen salarial que cobijó a su prohijada en el lapso de su vinculación laboral con el Ministerio de Relaciones Exteriores y que los pagos por concepto de salarios, prestaciones sociales y demás emolumentos se efectuaron conforme al régimen aplicable al cargo desempeñado en el exterior.
- 2- Que las actuaciones administrativas de este ente Ministerial se ajustaron a las normas aplicables, en garantía del principio de legalidad, asimismo, lo preceptuado en el artículo 10 de la Ley 4 de 1992.
- 3- No se advierte en el acto demandado, pronunciamiento contrario a la constitución y/o que vulnere los derechos fundamentales o laborales de la actora, pues como se mencionó, el acto tiene un carácter informativo, pues no otorga ni extingue derechos y no establece una situación jurídica en particular, máxime si se tiene en cuenta que la inconformidad de la accionante radica específicamente, en lo establecido en las normas que regulan la materia, lo que no implica que sus pagos se efectuaran de manera incorrecta, sino que hay una prescripción normativa no compartida por el actor.

En tal sentido, no podría haber reproche alguno respecto a la manifestación de la administración en el acto acusado, pues ésta se ajusta a las normas de rango legal y constitucional, razón por la cual el acto no se encuentra viciado de nulidad.

Adicionalmente, el acto demandado resulta ser de trámite, pues el pronunciamiento tiene un carácter informativo; adviértase que en la reclamación administrativa, en la conciliación extrajudicial y en el escrito de demanda, el togado conoce el régimen salarial que cobijaba a su prohijada durante su vinculación laboral y, la argumentación propuesta da cuenta de que los pagos por concepto de salarios, prestaciones sociales y demás emolumentos se efectuaron por parte de este ente Ministerial, en debida forma y conforme a las normas establecidas para tal fin.

Recordemos que, en amplia jurisprudencia del Consejo de Estado, se ha señalado que los actos de trámite no son objeto de control jurisdiccional, por lo tanto, el acto demandado que puso en conocimiento del apoderado el cargo desempeñado de su prohijada, régimen salarial aplicable en su caso en particular y que informa las características de las normas establecidas para tal fin, no podrían ser objeto de demanda de nulidad.

Se reitera entonces que, la inconformidad de la demandante radica específicamente en las normas que fijaron las escalas salariales de la planta interna, pues estas indican su no aplicación para los empleados públicos del Ministerio de Relaciones Exteriores que prestaban sus servicios en el exterior y, adicionalmente, reparos respecto a los regímenes aplicables a su prohijado.

Es ese sentido, busca mediante la figura denominada “Excepción de inconstitucionalidad”, que se declaren nulos esos decretos, específicamente, los artículos demandados, pues a su juicio, resultan incompatibles con normas de rango constitucional y de esta manera, lograr la reliquidación de sus salarios, prestaciones sociales y demás emolumentos.

Lo anterior infiere que, para la viabilidad y/o para que sea procedente su solicitud, debe decretarse por un Juez la inconstitucionalidad de esos decretos o por lo menos de los artículos acusados, es decir, en la lectura conjunta de los hechos y las pretensiones del

escrito de demanda, existe un reconocimiento por parte de la actora, que el acto demandado es meramente informativo, pues manifiesta de manera concreta las normas que establecen el reconocimiento y pago de salarios, prestaciones sociales y demás emolumentos, razón por la cual le resulta necesario acudir a la nulidad de los artículos de los decretos acusados, para lograr con ello el estudio de la reliquidación que pretende.

Así las cosas, mientras no sea decretada la nulidad de los decretos, específicamente los artículos mencionados, la administración tendrá que ajustar sus actuaciones al principio de legalidad, en el caso concreto, ejecutar las normas que establecen el régimen salarial del servicio exterior de la entidad, esto es, en observancia de lo preceptuado en el artículo 21 de los Decretos 330 de 2018, 999 de 2017, 229 de 2016, 1011 de 2015, 199 de 2014 y 1029 de 2013 respectivamente, que indican la no aplicación de dichas normas para los empleados públicos del Ministerio de Relaciones Exteriores que prestaron sus servicios en el exterior, razón por la cual, no se encuentra vicio alguno en el acto demandado.

Por otro lado, respecto a la excepción de inconstitucionalidad propuesta:

El apoderado solicitó como pretensión, la excepción de inconstitucionalidad del Decreto 1029 de 2013, artículo 21, literal a); Decreto 199 de 2014, artículo 21, literal a); Decretos 1101 de 2015, artículo 21, literal a), Decreto 229 de 2016, artículo 21, literal a), Decreto 999 de 2017, artículo 21, literal a) y Decreto 330 de 2018, artículo 21 literal a), al considerar que esas normas son contrarias a los artículos 14, 43, 48, 53 de la Constitución Política, pues a su juicio, imprimen un trato discriminatorio en contra de los servidores públicos del Ministerio de Relaciones Exteriores que prestan su servicio en el Exterior, respecto al reajuste de su asignación básica y demás prestaciones sociales, así como hacen nugatorio los derechos al reajuste salarios, el incremento salario y el derecho al salario mínimo vital móvil, derecho a la igualdad material y efectiva, salario igual por trabajo de igual valor, así como de los convenios 100 y 111 de la OIT, que hacen parte de nuestro ordenamiento jurídico.

Respecto a la viabilidad de la denominada excepción de inconstitucionalidad el Consejo de Estado se ha pronunciado de la siguiente manera:

“Aplicación de la Excepción de Inconstitucionalidad.

Con la excepción de inconstitucionalidad se pretende dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 4 de la Constitución Política que señala: “La Constitución es norma de normas. En todo caso de incompatibilidad entre la Constitución y la ley u otra norma jurídica, se aplicarán las disposiciones constitucionales”.

Pero esta excepción de inconstitucionalidad debe reunir ciertos requisitos para su procedencia, uno de los cuales es la palmaria y flagrante oposición entre los textos constitucionales y la norma cuya inaplicación se pretende. Es pertinente aludir a la sentencia C-600 de 1998, en la cual la Corte Constitucional precisó el alcance de esta figura: (NFT)

“La inaplicación de una norma de jerarquía inferior con apoyo en el artículo 4 de la Carta supone necesariamente la incompatibilidad entre su contenido y el de los preceptos constitucionales. Si tal incompatibilidad no existe, no cabe la inaplicación y la circunstancia no es otra que la de incumplimiento o violación de los mandatos dejados de aplicar.

Por el contrario, en el supuesto de un palmario enfrentamiento entre la norma y la Constitución, la obligación del funcionario o autoridad que en principio debería aplicar aquélla es la contraria: no darle aplicación.

Al respecto, esta Corte ha señalado:

“El artículo 4º de la Constitución consagra, con mayor amplitud que el derogado artículo 215 de la codificación anterior, la aplicación preferente de las reglas constitucionales sobre cualquier otra norma jurídica. Ello tiene lugar en casos concretos y con efectos únicamente referidos a éstos, cuando quiera que se establezca la incompatibilidad entre la norma de que se trata y la preceptiva constitucional. Aquí no está de por medio la definición por vía general acerca del ajuste de un precepto a la Constitución -lo cual es propio de la providencia que adopte el tribunal competente al decidir sobre el proceso iniciado como consecuencia de acción pública- sino la aplicación de una norma legal o de otro orden a un caso singular.

Para que la aplicación de la ley y demás disposiciones integrantes del ordenamiento jurídico no quede librada a la voluntad, el deseo o la conveniencia del funcionario a quien compete hacerlo debe preservarse el principio que establece una presunción de constitucionalidad. Esta, desde luego, es desvirtuarle por vía general mediante el ejercicio de las aludidas competencias de control constitucional y, en el caso concreto, merced a lo dispuesto en el artículo 4º de la Constitución, haciendo prevalecer los preceptos fundamentales mediante la inaplicación de las normas inferiores que con ellos resultan incompatibles.

Subraya la Corte el concepto de incompatibilidad como elemento esencial para que la inaplicación sea procedente, ya que, de no existir, el funcionario llamado a aplicar la ley no puede argumentar la inconstitucionalidad de la norma para evadir su cumplimiento. (NFT) El Diccionario de la Real Academia de la Lengua define la incompatibilidad en términos generales como “repugnancia que tiene una cosa para unirse con otra, o de dos o más personas entre sí”.

En el sentido jurídico que aquí busca relievase, son incompatibles dos normas que, dada su mutua contradicción, no pueden imperar ni aplicarse al mismo tiempo, razón por la cual una debe ceder ante la otra; en la materia que se estudia, tal concepto corresponde a una oposición tan grave entre la disposición de inferior jerarquía y el ordenamiento constitucional que aquella y éste no puedan regir en forma simultánea. Así las cosas, el antagonismo entre los dos extremos de la proposición ha de ser tan ostensible que salte a la vista del intérprete, haciendo superflua cualquier elaboración jurídica que busque establecer o demostrar que existe.

De lo cual se concluye que, en tales casos, si no hay una oposición flagrante con los mandatos de la Carta, habrá de estarse a lo que resuelva con efectos “erga omnes” el juez de constitucionalidad según las reglas expuestas. (Cfr. Corte Constitucional. Sala Plena. Sentencia C-069 del 23 de febrero de 1995. M.P.: Dr. Hernando Herrera Vergara). (Subrayado fuera de texto)”. (Cfr. Corte Constitucional. Sentencia C-600 de 1998. M.P. Dr. José Gregorio Hernández Galindo).

*Respecto de la inaplicabilidad de actos administrativos en lo que pudiera denominarse “excepción de ilegalidad” **no hay en la Constitución un texto expreso que se refiera al ejercicio de la excepción de ilegalidad para conferir una facultad abierta que le***

permita a las autoridades o particulares sustraerse de la obligación de acatar los actos administrativos, sino que debe ser invocada dentro de un proceso judicial que decida la legalidad o ilegalidad de los mismos, y solo de esta manera debe interpretarse el artículo 12 de la Ley 153 de 1887 ya que lo anterior toca con la garantía de la seguridad y efectividad del orden jurídico.

No puede ser a criterio de cualquier autoridad o particulares la observancia de las disposiciones contenidas en los actos administrativos ya que afectaría la efectividad de los derechos ciudadanos y propiciaría la anarquía, por lo que resulta lógico y razonable dejar a la competencia de la jurisdicción contenciosa la decisión de legalidad de un acto pues cualquier ciudadano puede acceder a tal jurisdicción en aras de demandar su nulidad y aún de pedir su suspensión provisional cuando hay un manifiesto desconocimiento de las normas de superior jerarquía.

La excepción de ilegalidad es, entonces, la posibilidad que tiene un juez administrativo de inaplicar, dentro del trámite de una acción sometida a su conocimiento, un acto administrativo que resulta lesivo del orden jurídico superior, así, su inaplicación no es una opción pueda ser tomada por las autoridades administrativas, so pena de ser demandadas en aras de hacer efectivo el principio de obligatoriedad y de presunción de legalidad de los mismos.” (Negritas y subrayas fuera de texto)”.

En el anterior contexto, revisaremos las normas demandadas bajo la figura de excepción de inconstitucionalidad cotejadas con las normas constitucionales señaladas para determinar la incompatibilidad entre ellas, veamos:

Las normas a las que se hace referencia son:

Decreto 1029 de 2013, artículo 21, literal a); Decreto 199 de 2014, artículo 21, literal a); Decretos 1101 de 2015, artículo 21, literal a), Decreto 229 de 2016, artículo 21, literal a), Decreto 999 de 2017, artículo 21, literal a) y Decreto 330 de 2018, artículo 21 literal a).

Mediante los Decretos referidos se fijan las escalas de asignación básica de los empleos que sean desempeñados por empleados públicos de la Rama Ejecutiva, entre otros, de los Ministerios.

Cada uno de los artículos de los Decretos señalados, respectivamente, contienen el siguiente postulado normativo:

“Excepciones. Las normas del presente Capítulo no se aplicarán, salvo disposición expresa en contrario:

A los empleados públicos del Ministerio de Relaciones Exteriores que prestan servicio en el exterior.”

La norma transcrita indica entonces que, cada uno de los artículos contenidos en el Capítulo I de los decretos no son aplicables a los empleados públicos del Ministerio de Relaciones Exteriores que prestan servicio en el exterior, esto es, que las escalas salariales de los servidores de la planta externa de este ente Ministerial no son reguladas por esos Decretos.

Contrario a ello, todos los artículos contenidos en el Capítulo I de los decretos son aplicables a los servidores públicos que prestan sus servicios en la planta interna de la entidad, esto es, que las escalas salariales descritas en esos decretos corresponden al régimen salarial de los servidores de la planta interna de este ente Ministerial.

Ahora bien, el apoderado señala que esas normas son incompatibles, riñen de manera palmaria, flagrante y se oponen a los artículos 14, 43, 48 y 53 constitucionales, asimismo, a lo establecido en los convenios 100 y 111 de la OIT

Revisaremos entonces los artículos 14, 43, 48 y 53 constitucionales para así determinar si existe la incompatibilidad señalada:

Veamos: Constitución Política de la República de Colombia.

(...)

“ARTICULO 14. Toda persona tiene derecho al reconocimiento de su personalidad jurídica”.

Es evidente que los Decretos demandados, específicamente, los artículos señalados por el togado no tienen relación alguna con el postulado normativo descrito en este artículo constitucional, pues nada tiene que ver el derecho al reconocimiento de su personalidad jurídica, con el hecho de pertenecer a uno u otro régimen salarial conforme a su vinculación laboral con este ente Ministerial; por lo tanto, no se encuentra incompatibilidad entre los decretos y artículos demandados con el artículo 14 constitucional.

“ARTICULO 43. La mujer y el hombre tienen iguales derechos y oportunidades. La mujer no podrá ser sometida a ninguna clase de discriminación. Durante el embarazo y después del parto gozará de especial asistencia y protección del Estado, y recibirá de este subsidio alimentario si entonces estuviere desempleada o desamparada.

El Estado apoyará de manera especial a la mujer cabeza de familia”.

Es evidente que los Decretos demandados, específicamente, los artículos señalados por el actor no tienen relación alguna con el postulado normativo descrito en este artículo constitucional, pues éste prescribe que las mujeres y los hombres tienen iguales derechos y oportunidades, asimismo, establece una protección y apoyo especial a las mujeres cabeza de familia y aquellas que se encuentran en estado de embarazo, esto, durante y después del parto, lo que no riñe con el hecho de pertenecer a uno u otro régimen salarial conforme a su vinculación laboral con este ente Ministerial; por lo tanto, no se encuentra incompatibilidad entre los decretos y artículos demandados con el artículo 43 constitucional.

“ARTICULO 48. La Seguridad Social es un servicio público de carácter obligatorio que se prestará bajo la dirección, coordinación y control del Estado, en sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad, en los términos que establezca la Ley...”.

En este aspecto se debe señalar que los regímenes salariales de los servidores de la planta interna y externa de este ente Ministerial, respectivamente, garantizan la seguridad social de los trabajadores, teniendo en cuenta el tipo de vinculación con la entidad, por lo tanto, es evidente que los decretos demandados, específicamente, los artículos señalados

por la actora no riñen con el hecho de pertenecer a uno u otro régimen salarial conforme a su vínculo laboral con este ente Ministerial, por lo tanto, no se encuentra incompatibilidad entre los decretos y artículos demandados con el artículo 48 constitucional.

“ARTICULO 53. El Congreso expedirá el estatuto del trabajo. La ley correspondiente tendrá en cuenta por lo menos los siguientes principios mínimos fundamentales:

Igualdad de oportunidades para los trabajadores; remuneración mínima vital y móvil, proporcional a la cantidad y calidad de trabajo; estabilidad en el empleo; irrenunciabilidad a los beneficios mínimos establecidos en normas laborales; facultades para transigir y conciliar sobre derechos inciertos y discutibles; situación más favorable al trabajador en caso de duda en la aplicación e interpretación de las fuentes formales de derecho; primacía de la realidad sobre formalidades establecidas por los sujetos de las relaciones laborales; garantía a la seguridad social, la capacitación, el adiestramiento y el descanso necesario; protección especial a la mujer, a la maternidad y al trabajador menor de edad.

El estado garantiza el derecho al pago oportuno y al reajuste periódico de las pensiones legales.

Los convenios internacionales del trabajo debidamente ratificados, hacen parte de la legislación interna.

La ley, los contratos, los acuerdos y convenios de trabajo, no pueden menoscabar la libertad, la dignidad humana ni los derechos de los trabajadores”.

No se advierte en los postulados normativos señalados por la parte actora, incompatibilidad con lo preceptuado en el artículo 53 constitucional, pues esas normas describen de manera precisa que el régimen y/o escalas salariales descritas en los Decretos demandados no son aplicables a los servidores que desempeñan sus funciones en la planta externa de la entidad, lo que implica, que los trabajadores que prestan sus servicios en el exterior de este Ministerio tienen su propio régimen salarial.

Es claro entonces que los regímenes salariales y prestacionales de los servidores del Ministerio de Relaciones Exteriores son diferentes teniendo en cuenta el lugar donde prestan los servicios en la entidad, así:

Los servidores vinculados en cualquiera de las modalidades y que prestan sus servicios en la planta interna de la entidad.

Los servidores vinculados en cualquiera de las modalidades y que prestan sus servicios en **la planta externa de la entidad.**

En tal sentido, la igualdad a la que se hace referencia en el artículo 53 constitucional, es predicable exclusivamente, en el caso de marras, al grupo de trabajadores que desempeñan sus funciones en la planta externa de la entidad y, al régimen salarial y prestacional que cubre a esos servidores; pues es precisamente a ese grupo al que perteneció la señora CORRALES OLARTE, que como se ha mencionado, desempeñó el cargo de Embajador Extraordinario y Plenipotenciario, código 0036, grado 25, adscrita en la Embajada de Colombia ante el gobierno de la República de Sudáfrica.

Se quiere decir con lo anterior, que el derecho a la igualdad debe ser revisado entre iguales; para nuestra consideración no es posible buscar igualdad en los regímenes salariales de los servidores de la planta interna con los de la planta externa, pues sus condiciones laborales no son las mismas, como tampoco lo son, las características del empleo, no solo por la ubicación geográfica sino por las condiciones de vida en cada uno de los países donde prestan sus servicios, por lo tanto, se hace necesaria una diferenciación en los regímenes aplicables, para el caso en concreto, el régimen salarial y prestacional establecido para la accionante, durante los periodos comprendidos entre el 1 de abril de 2013 hasta el día 13 de noviembre de 2018, correspondió al fijado por el Decreto 2348 de 2014, decreto aplicable a los servidores que prestaron en ese lapso sus funciones en la planta externa de la entidad.

No tiene por tanto ningún asidero jurídico la censura en este aspecto, pues se sustenta en el desconocimiento de la parte actora de la normatividad especial que regula las escalas salariales de los funcionarios que prestaban sus servicios en la planta externa del Ministerio de Relaciones Exteriores.

No es coherente la censura en este aspecto, pues lo que busca apoderado es que un grupo de funcionarios que prestan su servicio en la planta externa del Ministerio de Relaciones Exteriores, se les aplique la parte favorable de su régimen especial y la parte favorable del régimen general de los demás servidores públicos, sin entender que se trata precisamente de dos grupos de trabajadores que tienen sus propios regímenes salariales y prestacionales.

Se olvida además en este punto, que la norma especial prevalece sobre la general y, obviamente las normas especiales del servicio exterior son de aplicación preferente. Desconoce la parte actora que, en virtud de la especialidad del servicio exterior, los salarios de los funcionarios de planta externa pueden inclusive sobrepasar al jefe de la entidad y cancelarse en moneda extranjera.

Es decir, si la demandante lo que pretende es que se de aplicación a las normas contenidas en los decretos objeto de la excepción de inconstitucional a los funcionarios del servicio exterior, obviamente tendría que aplicar el sistema de manera íntegra, pues la excepción señalada en los artículos demandados, consagra:

“Excepciones. Las normas del presente Capítulo no se aplicarán, salvo disposición expresa en contrario: (NFT)

(...)

A los empleados públicos del Ministerio de Relaciones Exteriores que prestan servicio en el exterior.”

Es decir, se tendría que dar aplicación a todos los apartes normativos consignados en el Capítulo I del Decreto a los servidores de la planta externa, esto es, entre otros, cancelar los salarios en pesos y no en moneda extranjera, ubicando los salarios dentro del rango establecido para todos los servidores públicos y no pudiendo cancelar salarios que superaran el del jefe de la entidad. Este hecho impediría, en muchos casos, a los funcionarios diplomáticos y consulares representar de una manera digna al país.

Ahora bien, no resulta lógico pretender un incremento salarial y prestacional para los servidores del exterior en igualdad de condiciones de los que pertenecen a la planta interna de la entidad, pues las escalas salariales en el territorio nacional son establecidas por el

Gobierno Nacional teniendo en cuenta la inflación, esto es, el aumento salarial debe corresponder al incremento porcentual de IPC del país, una razón más, que justifica la diferenciación de regímenes salariales y prestacional de los servidores de la planta externa e interna, pues no es procedente determinar el incremento para los trabajadores de la planta externa con el IPC de Colombia, hecho que causaría un desequilibrio en materia salarial de los trabajadores en el exterior.

En por lo anterior, que en el régimen salarial de los servidores que prestan los servicios en la planta externa de la entidad, se estableció la prima especial mensual, la cual para la entrada en vigencia del Decreto 2348 de 2014 se reconoce y paga en Dólares de los Estados Unidos de América teniendo en cuenta el cargo desempeñado. Asimismo, este concepto constituye factor salarial para todos los efectos y sobre esta prima se efectúa la cotización al Sistema Integral de Seguridad Social y es base para calcular los beneficios especiales de que tratan los literales b), d) y e) del artículo 62 del Decreto número 274 de 2000.

De igual manera el régimen de los servidores de la planta externa, contiene la denominada prima de costo de vida que le fue pagada a la señora Correa Olarte que busca precisamente el equilibrio salarial de los servidores de la planta externa de la entidad con relación a las condiciones de vida en cada uno de los países donde se desempeñan las funciones.

Recordemos que para el cumplimiento de la misión de este ente Ministerial, consistente en el desarrollo de la política exterior de la República de Colombia y la asistencia a sus nacionales en el exterior, se hace necesaria la existencia de una planta interna y una planta externa, sin embargo, teniendo en cuenta las condiciones particulares de estos dos grupos de servidores y su funcionamiento, se estableció un análisis especial a sus actividades y características y, por consiguiente, se estipuló un régimen salarial diferencial. No obstante, donde coexisten funcionarios que prestan sus servicios en planta externa y en planta interna, los diferentes regímenes buscan un tratamiento equitativo que permita a los funcionarios sufragar las erogaciones conforme a las características propias del empleo y sus condiciones, sin que ello dé lugar a generar condiciones más favorables.

Ahora bien, respecto al reconocimiento y pago de la prima especial a favor de los servidores públicos de la cancillería en el exterior, cuyo régimen salarial y prestacional se encuentra consagrado en el Decreto 2348 de 2014, esta Cartera elevó consulta a la Función Pública, entidad que dio respuesta a nuestra solicitud el 9 de abril de 2018, la cual concluyó:

"Ahora bien, con fundamento en lo expuesto y para atender puntualmente su consulta, en razón a que el nuevo régimen consagrado en el Decreto 2348 de 2014 es totalmente benéfico y fluctúa con la variación del dólar por la diferencia que se paga con la prima de costo de vida, no resulta procedente reajustar anualmente la asignación básica ni la prima especial, pues ello generaba grandes desequilibrios entre la remuneración interna y externa, en particular cuando opera la alternación a la sede en Colombia" (NFT).

En ese sentido, no se encuentra en los Decretos demandados, específicamente, los artículos señalados el apoderado, incompatibilidad con el postulado normativo descrito en el artículo 53 constitucional, se reitera que, en el caso bajo estudio, no puede pretenderse buscar el derecho a la igualdad entre los servidores que prestan sus servicios en la planta

interna con aquellos que prestan sus servicios en el exterior, pues cada grupo se rige por regímenes salariales diferentes teniendo en cuenta sus condiciones y/o características particulares y, es esto precisamente, lo que señalan cada uno de los Decretos en los artículos y literales acusados, lo que no riñe con la norma constitucional citada.

Adviértase honorable Magistrado, que contrario sensu a lo pretendido por el actor, es como si los servidores de la planta interna de la entidad, encontraran en el régimen salarial que regula el servicio exterior vulneración al derecho a la igualdad y por ende contraria el postulado normativo del artículo 53 constitucional, por cuanto no se les reconoce, ni se les paga el concepto de costo de vida, de la prima especial y el salario en moneda extranjera ¿sería esto procedente?

La respuesta a este interrogante, es precisamente que los regímenes salariales de unos y otros son diferentes y no puede predicarse desigualdad entre esos dos grupos de trabajadores, pues sus condiciones laborales no son iguales.

Finalmente, el accionante señala que los decretos acusados contrarían lo establecido en los convenios 100 y 111 de la OIT, sin embargo, no se advierte enfrentamiento entre normas puntuales, esto es, no hay claridad si el actor encuentra incompatibilidad entre las normas acusadas y todo el articulado de los convenios 100 y 111 de la OIT; sin embargo, se reitera que las normas acusadas no vulneran los derechos fundamentales y laborales del actor y por lo tanto no se evidencia incompatibilidad alguna.

Así las cosas, en el presente caso, no se cumplen los requisitos establecidos por la jurisprudencia antes referida para la procedencia de la figura de “Excepción de inconstitucionalidad”, pues no se advierte entre las normas acusadas y los preceptos constitucionales citados incompatibilidad alguna, pues no se registra de manera “palmaria y flagrante oposición entre los textos constitucionales y la norma cuya inaplicación se pretende”.

Razones que se consideran suficientes para que sean negadas las pretensiones propuestas por el actor.

Adicionalmente y teniendo en cuenta las razones de hecho y derecho señaladas precedentemente, se solicita, respetuosamente a Señoría declarar probadas las siguientes:

VII. EXCEPCIONES PREVIAS Y MIXTAS

Es importante recordar que las excepciones previas son el mecanismo idóneo establecido por el legislador para que las partes, acudiendo al deber de lealtad que les asiste, manifiesten los defectos de que pueda adolecer el proceso, con la finalidad de que sean subsanados y evitar así, nulidades y sentencias inhibitorias¹.

En tal sentido, la Ley señaló de manera taxativa los asuntos en que este tipo de defensa procede, y las causales que las configuran, entre las cuales consagra las excepciones de: *“la ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones”*.

¹ Corte Constitucional, Sala Plena, sentencia C-1237 de 2005, M.P. Jaime Araujo Rentería.

De igual manera las excepciones mixtas se encuentran contempladas de manera taxativa en el numeral 6° del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021, estos medios exceptivos son entre otros los siguientes: “cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa” (...).

El presente acápite se dividirá entonces en los siguientes dos capítulos, a saber:

- I. Excepciones comunes para lo reclamado
- II. Excepciones frente a las solicitudes de incremento y reliquidación de salarios, prestaciones sociales, prima especial y costo de vida durante el lapso 2013 hasta 2018.

De acuerdo con el índice antes referido, desarrollaré el acápite de pretensiones de la siguiente manera.

I. EXCEPCIONES COMUNES PARA LO RECLAMADO

A continuación, se encuentran las excepciones previas y mixtas: 1. Inepta demanda - Falta de Agotamiento de requisito de procedibilidad. 2. Inepta demanda – Demanda contra de actos de trámite. 3. Inepta demanda – Indebida escogencia de la acción. 4. Falta de legitimación en la causa por pasiva respecto a la segunda pretensión. 5. Falta de Integración de Litis Consorcio Necesario.

1. Inepta demanda - Indebido de Agotamiento de requisito de procedibilidad.

De conformidad con lo establecido en el artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, para la interposición de la acción de Nulidad de un **acto administrativo particular**, se deberá cumplir con unos requisitos previos, entre los cuales se encuentra, haber ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios (numeral 2. Ibídem).

De igual manera la norma citada prescribe que si “*las autoridades administrativas no hubieran dado oportunidad de interponer los recursos procedentes, no será exigible el requisito al que se refiere este numeral*”.

Ahora bien, al revisar el cumplimiento del requisito de procedibilidad descrito en la norma mencionada, en el caso bajo estudio, se logró establecer, que el actor, radicó ante el Ministerio de Relaciones Exteriores una “**Reclamación Administrativa**” definida como el “simple reclamo escrito del servidor público o trabajador sobre el derecho que pretenda, y se agota cuando se haya decidido o cuando transcurrido un mes desde su presentación no ha sido resuelta” (NFT)², figura que tiene como finalidad agotar un requisito de procedibilidad para iniciar una acción contenciosa bajo la especialidad laboral y/o ante la justicia ordinaria laboral, por lo tanto y, bajo ese entendido, este ente Ministerial profirió respuesta a su reclamación mediante oficio S-DITH-20-023381 de 09 de noviembre de 2020 informando, el cargo y el régimen salarial que cobijaba a la señora MARIA EUGENIA CORREA OLARTE en el lapso en que estuvo vinculada con la entidad y conforme a ello, el pago de sus salarios y demás emolumentos salariales, pues en el escrito presentado, no se atacó ningún acto administrativo expedido por este ente Ministerial.

En tal sentido, no puede confundirse una “petición” con una “reclamación administrativa”, pues cada una de ellas tiene sus propias características y fines.

² Ver: Artículo 6° del C.P.L.S.S., modificado por el artículo 4° de la Ley 712 de 2001

Si bien es sabido, la administración está obligada a manifestar en sus actos administrativos los recursos que proceden contra los mismos y, en el evento en que no se haga esa manifestación, se hace aplicable lo establecido en el artículo 161, numeral 2, inciso 2 de la Ley 1437 de 2011 antes descrito, no podemos dejar de lado que, la reclamación administrativa tiene como fin controvertir los actos administrativos de índole particular, porque son para este tipo de actos que se impone el presupuesto procesal, por lo tanto, es evidente que la reclamación propuesta por el actor, se resolvió con un acto de mero trámite, netamente informativo, pues como se mencionó, su reclamación no atacó acto administrativo alguno; razón por la cual, no se expidió un acto administrativo como tal, pues con el oficio atacado por la accionante, no otorgó ni se extinguió un derecho de la misma, como tampoco, se establece una situación jurídica en particular, se limitó con ese pronunciamiento a informar, el cargo y régimen salarial y prestaciones que cobijaba a la señora correa Olarte en los lapsos en que estuvo vinculada con la entidad.

Ahora bien, para la interposición de la acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, se consagró la denominada “actuación administrativa” como un presupuesto procesal de carácter obligatorio para quien pretenda demandar la legalidad de un acto administrativo de contenido particular y concreto ante la jurisdicción indicada, motivo por el cual, quien esté interesado en instaurar el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, debe solicitar su reconocimiento a la administración y si es el caso, ante la decisión de su solicitud podrá debatir y/o controvertir el acto administrativo a través de la interposición de los recursos que la ley establece como obligatorios³.

Es evidente entonces que el actor pretende suplir el requisito de procedibilidad “actuación administrativa”, para demandar en nulidad y restablecimiento del derecho, con un requisito no aplicable a la acción propuesta, la denominada “reclamación administrativa”.

Sin embargo, acudió a la conciliación extrajudicial, indicando que no se le otorgaron los recursos y por tal motivo, no fueron interpuestos, lo que resulta contradictorio, pues precisamente la Administración dio respuesta informativa conforme a su reclamación, pues era claro que tan solo se buscaba agotar el requisito de procedibilidad establecido en el: Artículo 6º del C.P.L.S.S., modificado por el artículo 4º de la Ley 712 de 2001.

2. Inepta demanda – Demanda contra actos de trámite.

Los artículos 43, 74 y 87 del C.P.A.C.A., establecen que las demandas de nulidad y restablecimiento del derecho deben dirigirse contra los actos definitivos que decidan directa o indirectamente el fondo del asunto y/o hacen imposible la actuación, bien porque ya se agotaron los recursos de reposición, apelación o queja, o bien porque los actos administrativos demandados quedaron en firme, de igual manera, se mencionó con precedencia que el artículo 162 del C.PACA, establece los requisitos de la demanda y el artículo 163 de esa misma norma, prescribe el deber de precisar las pretensiones que buscan la nulidad de un acto administrativo.

Ahora bien, sobre el particular, la jurisprudencia del H. Consejo de Estado ha sostenido que el acto administrativo:

“... puede ser entendido como toda declaración de voluntad, juicio, cognición o deseo que se profiere de manera unilateral, en ejercicio de la función administrativa y produce efectos

³ Ver: El artículo 76 de la Ley 1437 de 2011

jurídicos directos o definitivos, con el fin de crear, modificar o extinguir un derecho o relación jurídica. A partir de su clasificación según su contenido por la situación que crea, se observa que existen actos generales, aquellos que crean situaciones jurídicas generales, impersonales y abstractas, otros de carácter particular, que generan situaciones concretas y subjetivas y por último los actos condición que atribuyen a una persona determinada los predicados abstractos previstos en las situaciones generales y personales. En lo que respecta a la decisión que contienen los actos administrativos; estos pueden ser definitivos, aquellos que ponen fin a una actuación administrativa o deciden directa o indirectamente sobre el fondo de un asunto, y por otro lado aquellos de trámite, que impulsan una actuación administrativa, pero sin definir o decidir sobre ella.”⁴ (NFT).

Corolario de lo anterior, la jurisprudencia sostiene que son demandables ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo solamente aquellos actos que terminen un proceso administrativo, esto es, los definitivos que deciden directa o indirectamente el fondo del asunto, y excepcionalmente los actos de trámite, siempre que hagan imposible proseguir la actuación administrativa; pues éstos, son los que contienen la voluntad de la Administración y tienen trascendencia en el mundo jurídico.

En cuanto a los actos de trámite, debe señalarse que, entre la apertura de la actuación administrativa y su finiquito, median ciertas acciones de las autoridades que tienden a impulsarla de una etapa a otra y/o preparar la decisión final edificando las razones o los fundamentos jurídicos para que pueda decidirse de manera definitiva el asunto. Estos actos, no contienen una decisión sino un impulso a la actuación de la autoridad, y por ello, por regla general, no son posibles de ser juzgados, a menos que hagan imposible su culminación, como ya se explicó⁵

En el caso bajo estudio, se mencionó que ante la “reclamación administrativa” propuesta por la actora, esta Cartera profirió el Oficio S-DITH-20-023381 de 09 de noviembre de 2020 de carácter netamente informativo, por medio del cual se señala de manera concreta, el cargo desempeñado y régimen salarial que cobijaba a la señora MARIA EUGENIA CORREA OLARTE en los lapsos en que estuvo vinculada con la entidad y conforme a ello, el pago de sus salarios y demás emolumentos salariales, manifestación que no “produce efectos jurídicos directos o definitivos, con el fin de crear, modificar o extinguir un derecho o relación jurídica”, máxime si se tiene en cuenta que la reclamación se fundamenta, precisamente, en la inconformidad del accionante, respecto a lo preceptuado en las normas que fijan la escala salarial de los servidores de la planta interna de la entidad y los decretos que establecen el régimen salarial de los servidores que prestan sus servicios en la planta externa, que no son objeto de debate ante la Administración, pues en el caso concreto tiene como función la ejecución de esas normas dictadas por el Gobierno Nacional.

En tal sentido, se considera que la actora adelantó la presente acción de nulidad y Restablecimiento de derecho contra un acto de carácter informativo no susceptible de control judicial.

3. Inepta demanda - Indebida escogencia de la acción.

⁴ CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCIÓN B Consejera ponente: SANDRA LISSET IBARRA VÉLEZ Bogotá D.C., catorce (14) de septiembre de dos mil diecisiete (2017), Radicación número: 25000-23-42-000-2014-02393-01 (3758-1 6)

⁵ CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCIÓN B Consejera ponente: SANDRA LISSET IBARRA VÉLEZ Bogotá D.C., catorce (14) de septiembre de dos mil diecisiete (2017), Radicación número: 25000-23-42-000-2014-02393-01 (3758-1 6)

Se considera que en el presente caso existe una indebida escogencia de la acción, esto, no solo por las razones señaladas con precedencia, sino adicionalmente, teniendo en cuenta las pretensiones propuestas por el actor en el escrito de demanda, veamos:

Como se mencionó, el actor en la primera pretensión solicito la nulidad del oficio S-DITH-20-023381 de 09 de noviembre de 2020,

En la segunda pretensión requirió:

“Declarar la primacía constitucional, por vía de la excepción de inconstitucionalidad en la aplicación de los Decreto 1029 de 2013, artículo 21, literal a); Decreto 199 de 2014, artículo 21, literal a); Decretos 1101 de 2015, artículo 21, literal a), Decreto 229 de 2016, artículo 21, literal a), Decreto 999 de 2017, artículo 21, literal a), Decreto 330 de 2018, artículo 21 literal a) normas que resultan contrarias a los artículos 14, 43, 48, 53 de la Constitución Política, puesto que imprimen un trato discriminatorio en contra de los servidores públicos del Ministerio de Relaciones Exteriores que prestan su servicio en el Exterior, como lo era mi poderdante, al privarlo del reajuste de su asignación básica y demás prestaciones sociales, así como hacen nugatorio los derechos al reajuste salariales, el incremento salario y el derecho al salario mínimo vital móvil, derecho a la igualdad material y efectiva, salario igual por trabajo de igual valor, así como de los convenios 100 y 111 de la OIT, que hacen parte de nuestro ordenamiento jurídico interno.

Adviértase respetado Magistrado, que el oficio demandado informa los regímenes y escalas salariales y, prestacionales sociales aplicables a los servidores de la planta interna y externa de la entidad, esto es, que su pronunciamiento encuentra justificación en normas que gozan de presunción de legalidad y/o que durante su vigencia gozaron de esa presunción y no fueron decretadas nulas por contrariar postulados constitucionales.

Pese a lo anterior, el actor infiere que el oficio proferido por este ente Ministerial que dio respuesta a su reclamación, se fundó en falsa motivación, sin embargo, los hechos descritos en la demanda, contrarían su propio argumento, pues en ellos indica su inconformidad respecto a la no aplicación de los artículos de los decretos demandados a su poderdante.

Adicionalmente, al solicitar la inconstitucionalidad de los decretos que fijaron la escala salarial de los servidores de la planta interna, especialmente de los artículos que establecieron que las normas contenidas en el Capítulo I de estos no eran aplicables, salvo disposición expresa en contrario a los empleados públicos del Ministerio de Relaciones Exteriores que prestan servicio en el exterior, es evidente, que entiende que para que proceda su primera pretensión deben ser declarados nulos los decretos descritos en la pretensión segunda.

Contrario a ello, si la primera instancia determina que no existe en los decretos demandados incompatibilidad con los postulados constitucionales citados, será imposible acceder a la primera pretensión.

Así las cosas, el estudio de la primera pretensión se encuentra supeditada a la decisión adoptada por el Juez en la segunda, que hace referencia a un régimen no aplicable a su prohijada.

Es por esa razón que, se considera que el debate de la constitucionalidad de los artículos

demandados debe hacerse en la acción de Nulidad Simple y de acuerdo con el resultado, podría entonces adelantar la actuación administrativa en busca del reconocimiento pretendido.

Está probado de esta manera, que el oficio demandado se ajusta a derecho y la información aportada encuentra justificación en las normas establecidas para tal fin, no vulnera derechos fundamentales al actor, como tampoco produce efectos jurídicos directos o definitivos, con el fin de crear, modificar o extinguir un derecho o relación jurídica.

Ahora bien, respecto a la manifestación e inconformidad de la actora en el acápite de los hechos, respecto a la no disposición del Gobierno Nacional del incremento salarial y de la prima especial durante el lapso 2013 hasta el 2018, se debe señalar que, bajo esa consideración el actor debe acudir, si así lo considera, a la acción de cumplimiento.

4. Falta de legitimación en la causa por pasiva respecto a la segunda pretensión.

La legitimación en la causa para comparecer al proceso ha sido objeto de estudio por parte del Consejo de Estado, que al respecto ha señalado:

“(…) la legitimación en la causa ha sido estudiada en la jurisprudencia y la doctrina y para los juicios de cognición desde dos puntos de vista: de hecho y material. Por la primera, legitimación de hecho en la causa, se entiende la relación procesal que se establece entre el demandante y el demandado por intermedio de la pretensión procesal; es decir es una relación jurídica nacida de una conducta, en la demanda, y de la notificación de ésta al demandado; quien cita a otro y le atribuye está legitimado de hecho y por activa, y a quien cita y le atribuye está legitimado de hecho y por pasiva, después de la notificación del auto admisorio de la demanda. En cambio, la legitimación material en la causa alude a la participación real de las personas, por regla general, en el hecho origen de la formulación de la demanda, independientemente de que haya demandado o no, o de que haya sido demandado o no. Es decir, todo legitimado de hecho no necesariamente será legitimado material, pues sólo están legitimados materialmente quienes participaron realmente en los hechos que le dieron origen a la formulación de la demanda”⁶ (Resaltado fuera de texto).

Asimismo, el Consejo de Estado, mediante sentencia proferida el cuatro (04) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)⁷, sostuvo:

“...resulta fundamental la diferenciación que la doctrina y la jurisprudencia han realizado entre los conceptos de legitimación en la causa de hecho y material. La primera, entendida como la relación procesal que se establece entre el demandante y el demandado por intermedio de la pretensión procesal, es decir, la relación jurídica nacida de la atribución de una conducta en la demanda y de la notificación del libelo inicial al demandado; la segunda, que alude a la participación real de las personas en el hecho que origina la presentación de la demanda. En este sentido, no siempre quien se encuentra legitimado de hecho tiene que necesariamente estarlo materialmente, en consideración a que, si bien

⁶ Consejo De Estado, Sala De Lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera. Sentencia del 17 de junio de 2004. Expediente 14452, C.P.: María Elena Giraldo Gómez.

⁷ Sala De Lo Contencioso Administrativo Sección Tercera Subsección B Consejero ponente: RAMIRO PAZOS GUERRERO Bogotá, D. C., cuatro (04) de diciembre de dos mil diecinueve (2019) Radicación número: 25000-23-26-000-2010-00015-01(45263) Actor: CATALINA TORRES LEÓN Demandado: MUNICIPIO DE SAN CAYETANO

puede integrar una de las partes de la litis, en ejercicio de su derecho de acción y el recíproco de defensa del que se hace titular el demandado, ello no implica que frente a la ley o a la pretensión, tengan siempre un interés jurídico sustancial. La razón de esa diferenciación es instrumental en la concreción de los derechos de acción y de contradicción, por cuanto permite entender que quien se afirma titular de un derecho y de quien se demanda su reconocimiento, tienen por ese simple hecho la garantía de que los jueces o los particulares investidos de dicha potestad asuman el conocimiento del conflicto. Por su parte, el concepto de legitimación material alude a la necesidad de que se acredite la calidad con que se presenta al proceso el demandante y el fundamento de la vinculación de su contraparte a la controversia, esto es, conlleva una primera carga demostrativa que debe proporcionar quien intenta la reivindicación judicial de su derecho. Sin embargo, ello no permite entender que el estudio de la legitimación en la causa de las partes conlleva necesariamente un estudio del fondo del asunto que se ha planteado, esto es, que forma parte de la pretensión, entendida como el objeto del proceso en sí mismo. Por el contrario, la legitimación en la causa se constituye en un presupuesto procesal de la acción, entendida esta última como el mecanismo que se activa en procura de obtener respuesta del aparato jurisdiccional, que debe cumplir determinados requisitos legales, entre ellos la acreditación de la calidad con quien comparece al proceso y la de su contradictor.”

De acuerdo con lo anterior, en términos generales la legitimación en la causa se refiere a la posibilidad que tienen las partes para comparecer al proceso ya sea como demandante o demandado; en este sentido la jurisprudencia ha señalado lo siguiente:

“En este sentido y en lo atinente a la legitimación en la causa, la Sala recuerda que la misma se refiere a la posibilidad de que la persona formule o controvierta las pretensiones contenidas en la demanda por ser el sujeto activo o pasivo de la relación jurídica sustancial debatida en el proceso. (...)

(...) La legitimación en la causa está directamente relacionada con el objeto de la litis, es decir, se trata de un elemento sustancial relacionado directamente con la pretensión, en ese sentido, no constituye un presupuesto procesal, como sí lo es la legitimación para el proceso, por el contrario, la legitimación en la causa ha sido entendida como un presupuesto para la sentencia de mérito o de fondo, se trata nada más(sic) y nada menos que de un requisito para que exista un pronunciamiento de fondo sobre la relación jurídico- sustancial juzgada.”⁸

De igual manera, se ha señalado:

“[E]n el evento de la falta de legitimación en la causa el juez mal puede decidir un litigio si los sujetos de la relación sustancial afirmada en la demanda, los sujetos del conflicto de intereses que ocurre en el mundo real, por fuera del proceso, no son los mismos sujetos que obran como partes del proceso. Si no hay coincidencia entre los sujetos del litigio (en la vida) y los sujetos de la pretensión (en el proceso) mal puede el juez conceder o negar un bien jurídico que debe ser discutido en el proceso por otros sujetos de derecho. En este caso el juez se limita a aseverar: no hay legitimación, luego no puedo decidir⁹

⁸ Consejo De Estado - Sala De Lo Contencioso Administrativo- Sección Primera - consejero ponente: Marco Antonio Velilla Moreno - Bogotá, D.C., diecisiete (17) de julio de dos mil catorce (2014) - Radicación número: 25000-23-24-000-2007-00076-01

⁹ VILLAMIL, Hernando, Estructura de la sentencia judicial, Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla, Bogotá D.C., 2017, p. 214.

En ese sentido, compete al operador judicial llevara cabo un análisis a fondo de los sujetos concurrentes al proceso por solicitud del actor, con el fin de determinar si encabeza de ellos existe un nexo de causalidad frente a los elementos de naturaleza fáctica y lo pretendido dentro del desarrollo de la Litis; conforme a ello, es evidente que si bien el Ministerio de Relaciones Exteriores suscribió algunos de los decretos demandados, también lo es que, no lideró el contenido de los mismos, razón por la cual, la función en el caso bajo estudio, **consiste en ejecutar los postulados normativos que establecen los regímenes salariales de los servidores públicos vinculados en la entidad, en planta interna o en planta externa** y, de acuerdo a estos, efectuar los pagos de salarios, prestaciones sociales y demás emolumentos y es por eso que esta entidad no representa al estado en la defensa de los Decretos proferidos por el Gobierno Nacional, que hoy nos ocupan, pues esa labor no se encuentra contenida en las funciones establecidas en el Decreto 869 de 2016.

5. Falta de Integración de Litis Consorcio Necesario

La segunda pretensión de la demanda se encuentra dirigida a que se declare *“la primacía constitucional, por vía de la declaratoria de excepción de inconstitucionalidad de los decretos”*:

“Declarar la primacía constitucional, por vía de la excepción de inconstitucionalidad en la aplicación de los Decreto 3535 de 2003, artículo 19), literal a), Decreto 4150 de 2004, artículo 19, literal a); Decreto 916 de 2005, artículo 19, literal a); Decreto 372 de 2006, artículo 19, literal a); Decreto 600 de 2007, artículo 19, literal a) Decreto 1031 de 2011; artículo 19, literal a), Decreto de 853 de 2012, artículo 21, literal a); Decreto 1029 de 2013, artículo 21, literal a); Decreto 199 de 2014, artículo 21, literal a); Decretos 1101 de 2015, artículo 21, literal a), Decreto 229 de 2016, artículo 21, literal a), Decreto 999 de 2017, artículo 21, literal a), Decreto 330 de 2018, artículo 21 literal a) y el Decreto 1011 de 2019, artículo 21 literal a), normas que resultan contrarias a los artículos 14, 43, 48, 53 de la Constitución Política, puesto que imprimen un trato discriminatorio en contra de los servidores públicos del Ministerio de Relaciones Exteriores que prestan su servicio en el Exterior, como lo era mi poderdante, al privarlo del reajuste de su asignación básica y demás prestaciones sociales, así como hacen nugatorio los derechos al reajuste salariales, el incremento salario y el derecho al salario mínimo vital móvil, derecho a la igualdad material y efectiva, salario igual por trabajo de igual valor, así como de los convenios 100 y 111 de la OIT, que hacen parte de nuestro ordenamiento jurídico interno.”

En tal sentido y conforme a lo establecido en el artículo 61 del Código General del Proceso que señala:

“ARTÍCULO 61. LITISCONSORCIO NECESARIO E INTEGRACIÓN DEL CONTRADICTORIO. Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.

Si alguno de los convocados solicita pruebas en el escrito de intervención, el juez resolverá sobre ellas y si las decreta fijará audiencia para practicarlas.

Los recursos y en general las actuaciones de cada litisconsorte favorecerán a los demás. Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio solo tendrán eficacia si emanan de todos.

Cuando alguno de los litisconsortes necesarios del demandante no figure en la demanda, podrá pedirse su vinculación acompañando la prueba de dicho litisconsorcio.”

El litisconsorcio necesario se presenta cuando la cuestión litigiosa tiene por objeto una relación jurídica material, única e indivisible, que debe resolverse de manera uniforme para todos los sujetos que integran la parte correspondiente, lo cual impone su comparecencia obligatoria al proceso por ser un requisito para adelantarlos.

En ese sentido, el Ministerio de Relaciones Exteriores considera que en la presente causa debe concurrir y/o debe integrarla como parte pasiva, el Departamento Administrativo de la Función Pública y el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, pues los Decretos que la actora pretende que sean anulados mediante la figura de “Excepción de Inconstitucionalidad”, corresponden a las escalas salariales fijadas para los servidores de la planta interna de la entidad, postulados normativos que a su juicio, resultan incompatibles con normas constitucionales y vulneran entre otros los derechos fundamentales de igualdad y mínimo vital, decretos que fueron expedidos por el Gobierno Nacional en virtud de lo preceptuado en las normas generales señaladas en la Ley 4ª de 1992.

Por lo tanto, honorable Magistrado, respetuosamente solicito vincular como litisconsorcio necesario en la presente acción y como extremo pasivo al Departamento Administrativo de la Función Pública, ubicada en la:

Carrera 6 Nro. 12 - 62,

Director: Nerio José Alvis Barranco o quien haga sus veces.

Notificaciones judiciales: notificacionesjudiciales@funcionpublica.gov.co,

y al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, ubicado en la dirección: Carrera 8 No. 6C-38. Bogotá D.C.,

Representada por el señor Ministro José Manuel Restrepo Abondano,

Notificaciones judiciales: notificacionesjudiciales@minhacienda.gov.co.

II. Excepciones frente a las solicitudes de incremento y reliquidación de salarios, prestaciones sociales, prima especial y costo de vida durante el lapso 2013 hasta 2018.

El presente acápite se plantean las excepciones 1. Prescripción del derecho para reclamar reliquidación de salarios y demás emolumentos salariales. 2. Caducidad respecto a los

pagos por conceptos de cesantías. 3. Cumplimiento de un deber legal. 4. Especialidad del servicio exterior.

1. Prescripción del derecho para reclamar reliquidación de salarios y demás emolumentos salariales.

Respecto al fenómeno prescriptivo se debe señalar que la convocante solicitó la reliquidación y reajuste de emolumentos salariales y otros, desde los años 2013 a 2018, por lo tanto, en la eventualidad que se considere por parte de la Jurisdicción Contencioso Administrativo algún derecho a la señora Correa Olarte habría prescripción de los emolumentos reclamados, toda vez que, en materia contencioso administrativo, el sustento normativo del fenómeno de la prescripción es el artículo 41 del Decreto 3135 de 1968 que tratan del régimen prestacional de los Servidores Públicos, el cual estipula:

“Las acciones que emanen de los derechos consagrados en este Decreto prescribirán en tres años contados desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible. El simple reclamo escrito del empleado o trabajador ante la autoridad competente, sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpe la prescripción, pero sólo por un lapso igual.”.

De igual forma se ha pronunciado la Corte Constitucional en sentencia C-745 de 1999, que ha considerado que el término de prescripción de los derechos laborales de los servidores públicos es de tres (3) años.

Así las cosas, los emolumentos y prestaciones sociales solicitadas por lo menos desde abril de 2013 a 2014, 2015, 2016, hasta el año 2017 estarían afectadas por la prescripción trienal, misma que debe contarse respecto de cada período causado y pagado, momento en el cual se hizo exigible.

2. Caducidad respecto a los pagos por conceptos de cesantías.

La caducidad ha sido entendida como el fenómeno jurídico procesal a través del cual:

“(…) el legislador, en uso de su potestad de configuración normativa, limita en el tiempo el derecho que tiene toda persona de acceder a la jurisdicción con el fin de obtener pronta y cumplida justicia. Su fundamento se haya en la necesidad por parte del conglomerado social de obtener seguridad jurídica, para evitar la paralización del tráfico jurídico. En esta medida, la caducidad no concede derechos subjetivos, sino que por el contrario apunta a la protección de un interés general.

La caducidad impide el ejercicio de la acción, por lo cual, cuando se ha configurado no puede iniciarse válidamente el proceso. Esta es una figura de orden público lo que explica su carácter irrenunciable, y la posibilidad de ser declarada de oficio por parte del juez, cuando se verifique su ocurrencia”¹⁰

Refiriéndose a la caducidad la jurisprudencia del Consejo de Estado ha señalado:

“La caducidad es la extinción del derecho a la acción por cualquier causa, como el transcurso del tiempo, de manera que, si el actor deja transcurrir los plazos fijados por la

¹⁰ 10 Sentencia C-394 de 2002 Corte Constitucional

Ley en forma objetiva, sin presentar la demanda, el mencionado derecho fenece inexorablemente, sin que pueda alegarse excusas algunas para revivirlos. Dichos plazos constituyen entonces, una garantía para la seguridad jurídica y el interés general. Y es que la caducidad representa el límite dentro del cual el ciudadano debe reclamar al Estado determinado derecho; por ende, la actitud negligente de quien estuvo legitimado en la causa no puede ser objeto de protección, pues es un hecho cierto que quien, dentro de las oportunidades procesales fijadas por la Ley ejerce sus derechos, no se verá expuesto a perderlos por la ocurrencia del fenómeno indicado.

Bajo estos parámetros es forzoso concluir que la caducidad de la acción no puede dejarse de lado para en su lugar emitir un pronunciamiento de fondo, pues, no obstante, encontrarse dentro del procedimiento contencioso administrativo se constituye en un elemento esencial del mismo que de presentarse impide el fallo sobre el fondo de la controversia.”¹¹

El término de caducidad de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho de los actos administrativos es de 4 meses contados a partir del día siguiente a su publicación, comunicación, notificación o ejecución del acto administrativo, de conformidad con lo establecido por el artículo 164 numeral 2 literal “d” del C.P.A.C.A., por lo tanto, se logra establecer que no se configura el fenómeno de caducidad en el presente caso de conformidad en lo establecido en el artículo 138 y 164 de la Ley 1437 de 2011, pues la acción contra el Oficio acusado fue interpuesta en el término legal.

Sin embargo, una situación diferente es la que se plantea en el presente caso y, es precisamente, que existe caducidad, bajo los parámetros antes mencionados, respecto a la solicitud del actor relacionada con reliquidación de prestaciones sociales, esto es, entre otras, al concepto de cesantías, pues conforme a los registros obrantes en su expediente administrativo, se logró establecer que las liquidaciones por concepto de cesantías le fueron notificados a la accionante año a año, contra los cuales no se adelantó actuación administrativa alguna dentro de los 4 meses siguientes a la notificación, advirtiendo así la caducidad de la solicitud planteada.

3. Cumplimiento de un deber legal y buena fe de la administración

El artículo 83 del capítulo IV (de la aplicación de los derechos) de la Constitución Política establece que las actuaciones de los particulares y de las autoridades deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelantan ante estas.

En ese sentido, la Honorable Corte Constitucional en su sentencia C-253 de 1996. M.P: Hernando Herrera Vergara, señala que:

“la buena fe, de conformidad con el artículo 83 de la carta política se presume, y dicha presunción solamente se desvirtúa con los mecanismos consagrados por el ordenamiento jurídico vigente”.

El profesor Guillermo Cabanellas en su diccionario de derecho usual, define la buena fe, como:

¹¹ Consejo de Estado, Sección Segunda, Sala de lo Contencioso Administrativo. Sentencia del 25 de marzo de 2010. M.P.: RAMÍREZ DE PAÉZ, Bertha Lucía.

“Modo sincero y justo en que uno procede en los contratos, sin tratar de engañar a la persona con quien los celebra. Confianza en la certeza o verdad de un acto o hecho jurídico”.

Bajo esta premisa, debe advertirse que, el Ministerio de Relaciones Exteriores, ajustó sus actuaciones a los postulados de la buena fe y, en cumplimiento las normas salariales y prestacionales fijadas para los funcionarios que prestan sus servicios en la planta externa efectuó los pagos a la señora MARIA EUGENIA CORREA OLARTE de los conceptos de salarios, prestaciones sociales y demás emolumentos, durante su vinculación con la entidad, esto es, conforme con lo establecido en el Decreto 2348 de 2014, respectivamente, regímenes salariales aplicables en su caso particular.

4. Especialidad del servicio exterior.

Se ha insistido durante todo el libelo que, para el cumplimiento de los fines y funciones de este ente Ministerial, que no es otra que el desarrollo de la política exterior de la República de Colombia y la asistencia a sus nacionales en el exterior, su funcionamiento requiere ser analizado dentro del marco de las disposiciones especiales que regulan su actividad, pues se cuenta con dos grupos de trabajadores, servidores vinculados en cualquiera de las modalidades y que prestan sus servicios en la planta interna de la entidad y los servidores vinculados en cualquiera de las modalidades que prestan sus servicios en la planta externa de la entidad, por lo tanto, cada uno de ellos cuenta con un régimen salarial diferente teniendo en cuenta el lugar donde prestan los servicios en la entidad.

Así, en el lapso en que la servidora MARIA EUGENIA CORREA OLARTE, prestó sus servicios en la planta externa de la entidad estuvo cobijada bajo el régimen salarial estipulado en el Decreto 2348 de 2014, normatividad que se encuentra en armonía con los preceptos constitucionales, goza de presunción de legalidad y garantizan el derecho a la igualdad y equidad, asimismo permite, que a los servidores de planta externa sufragar **especiales erogaciones** que esta circunstancia coyuntural ocasiona, sin que ello diere lugar a generar condiciones más favorables que las de sus equivalentes en planta interna.

Se debe insistir, conforme a lo antes mencionado, que el derecho a la igualdad debe predicarse respecto de quienes se encuentran en iguales condiciones, esto es, cobijados por el mismo régimen salarial, en el caso bajo estudio los servidores que prestan sus servicios en la planta externa de la entidad regidos por el Decreto 2348 de 2014.

Es importante destacar el análisis realizado por el honorable Consejo de Estado, cuando en sentencia de apelación¹² del 30 de enero de 2020, despacho desfavorablemente las pretensiones de la señora GLORIA ELENA CASTAÑO VALENCIA quien laboró en planta externa y que solicitaba reajuste salarial y prestacional con los mismos argumentos expuestos por la aquí demandante:

“(…) Tal y como se explicó en capítulos precedentes, el servicio exterior colombiano, cuya administración está a cargo del Ministerio de Relaciones Exteriores, se encuentra regido por el principio de especialidad en razón de las particularidades tan únicas que lo caracterizan.

¹² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda. C.P: WILLIAM HERNANDEZ GOMEZ. Rad: 250002325-00020120012201.

Sin duda alguna, ello repercute en el diseño de la estructura funcional de la entidad, al igual que en los derechos reconocidos a sus empleados, últimos entre los que es factible identificar diferencias de trato razonables según pertenezcan a la planta interna o a la planta externa, y dentro de esta última, según puedan catalogarse o no como personal de apoyo administrativo que resida o tenga nacionalidad en el país sede de la misión.

Con base en ello, se ha considerado que la definición de los salarios del personal al servicio de la planta externa del Ministerio es de carácter especial, de manera que esta materia no se encuentra sujeta a las decisiones que adopta el Gobierno Nacional respecto de los demás empleos públicos de la rama ejecutiva.

Ahora bien, también se anotó la importancia de que, al momento de fijar la asignación salarial de sus empleados, el Gobierno tenga en consideración la situación económica y social de los países en los que se encuentran ubicadas las respectivas delegaciones diplomáticas ya que, lo contrario, implicaría desconocer el contexto real en el que se desenvuelven los trabajadores de la planta externa y, con ello, la posible afectación de su nivel material de ingresos.

Según se indicó, el núcleo esencial del derecho a la movilidad salarial consagrado en el artículo 53 superior está dado por la garantía de que, en presencia de fenómenos inflacionarios, el salario conserve su poder adquisitivo real. Así las cosas, si en un determinado periodo la economía del país sede de la misión refleja un alza generalizada en el precio de los bienes y servicios a raíz de la depreciación de la moneda, los salarios deberían ser incrementados en una proporción tal que, como mínimo, permita que conserven su valor material.

En estos casos no es posible pretender, como lo hace la demandante, que se aplique la inflación reportada año a año en Colombia pues si lo que se busca es evitar la pérdida del poder adquisitivo como consecuencia del alza generalizada de precios que provoca la inflación, esta tendrá que analizarse dentro del contexto social y económico en el que se mueve el trabajador, lo que en consecuencia implica remitirse a la realidad del país receptor de la delegación diplomática.

De esta forma, cuando las condiciones macroeconómicas de aquel reflejen fluctuaciones que impidan conservar sustancialmente el valor del salario, el Gobierno Nacional debe, como mínimo, incrementar la remuneración en la misma proporción en que se ha generado el alza en el costo de vida.

En tales condiciones, la Sala considera que no hay lugar a acceder a las súplicas de la demanda, en primer lugar, porque tratándose de una funcionaria de la planta externa que, además residía en el país receptor, las cifras de inflación colombiana resultan ajenas al contexto en el que esta se desenvolvía y, por ende, no permiten acreditar que su remuneración laboral haya sufrido una pérdida de poder adquisitivo, última que, por consiguiente, debió demostrarse de cara a la realidad económica belga.”

En consecuencia, la demanda carece de fundamento en cuanto olvida la existencia del Régimen Especial aplicable a la demandante, normatividad a la que se ajustó este ente Ministerio sufragando sus obligaciones respecto de la accionante.

5. LA GENÉRICA

Solicito a su Señoría que, en el evento de encontrarse acreditado cualquier hecho en el proceso que enerve las pretensiones del demandante, sea declarada la excepción correspondiente.

A LA CUANTIA DE LA DEMANDA

Me opongo a la cuantía invocada en la demanda en la medida en que el Ministerio de Relaciones Exteriores no asume obligación de pagar suma alguna de dinero en el caso de la Demandante, toda vez que los salarios y prestaciones sociales fueron liquidados, notificadas y pagadas a la demandante de conformidad a la normativa vigente.

VIII. PETICIÓN

PRIMERA: Por las anteriores razones solicito honorable Magistrado, declarar probadas las excepciones propuestas y denegar las pretensiones de la demanda por carecer de sustento fáctico y jurídico.

SEGUNDA: Aunado a lo anterior, me permito solicitar que se condene en costas a la parte demandante según lo establecido por el artículo 188 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

PRUEBAS:

Respetuosamente solicito se decreten y se tengan como pruebas:

Las documentales que se anexan a la presente contestación y que corresponden al expediente administrativo de la demandante relativo a la anulación de los actos demandados, entre otros, así:

- Documentos contenidos en la Carpeta de antecedentes administrativos de la señora MARÍA EUGENIA DEL PERPETUO SOCORRO CORREA OLARTE.
- Documentos contenidos en la carpeta de hoja de vida de la señora MARÍA EUGENIA DEL PERPETUO SOCORRO CORREA OLARTE
- Sentencia proferida por el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda. C.P: WILLIAM HERNANDEZ GOMEZ. Rad: 250002325-00020120012201.
- RESPUESTA FUNCION PUBLICA-Reconocimiento y pago de prima especial a favor de los servidores en el exterior RAD 20186000095011

X. ANEXOS

1. Copia del poder debidamente conferido.
2. Acto de nombramiento y posesión de la Doctora **SOLANGEL ORTIZ MEJIA**, en su

calidad de jefe de la Oficina Jurídica Interna de este ente Ministerial.

3. Resolución de nombramiento No. 2720 del 1 de julio del 2021 y acta de posesión el 19 de julio del 2021 correspondiente a la Doctora **SOLANGEL ORTIZ MEJIA**.
4. Expediente administrativo y hoja de vida de la señora Maria Eugenia Correa Olarte

NOTIFICACIONES

Honorable Magistrado, recibiré notificaciones personales en la Carrera 10, No. 5-51, Oficina OH-317 de Bogotá D.C.; señálese para efectos de notificación electrónica el correo institucional: MariadelPilar.salcedo@cancilleria.gov.co y/o judicial@cancilleria.gov.co. Teléfono: 300-3969461

Con el acostumbrado respeto,



MARIA DEL PILAR SALCEDO DIAZ

C.C. N.º 32.729.327 expedida en Barranquilla

T.P N.º 98.322 del Consejo Superior de la Judicatura.

MariadelPilar.salcedo@cancilleria.gov.co

Respetado Magistrado
Dr JAIME ALBERTO GALEANO GARZON
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO SECCIÓN SEGUNDA-MIXTA ORAL DE BOGOTÁ
E.S.D

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN:	25000-23-42-000-2021-00804-00
DEMANDANTE:	MARIA EUGENIA DEL PERPETUO SOCORRO CORREA OLARTE
DEMANDADO:	LA NACIÓN - MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
ASUNTO:	MEMORIAL PODER

SOLANGEL ORTIZ MEJIA mayor de edad, vecina de esta ciudad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.032.566 expedida en Bogotá, en calidad de jefe de la Oficina Asesora Jurídica Interna del Ministerio de Relaciones Exteriores, conforme con la facultad contenida en la Resolución No. 2720 del 1 de julio del 2021, acta de posesión 261 del 19 de julio del 2021 y de conformidad con la facultad conferida por el artículo 7 de la Resolución 2638 del 28 de mayo de 2019 "Por la cual se deroga la Resolución No. 5653 del 6 de julio de 2018 y se delegan algunas funciones;" y por lo dispuesto en el numeral 7º del artículo 22 del Decreto número 869 del 25 de mayo de 2016 sobre la estructura del Ministerio de Relaciones Exteriores que se refiere a las funciones de la "Oficina Asesora Jurídica Interna", por medio del presente escrito manifiesto que confiero poder especial, amplio y suficiente como en derecho se requiere a la abogada MARIA DEL PILAR SALCEDO DIAZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 32.729.327 de Barranquilla, portadora de la tarjeta profesional No. 98.322 del Consejo Superior de la Judicatura, email mariadelpilar.salcedo@cancilleria.gov.co el cual coincide con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados quien es abogada de la Oficina Asesora Jurídica Interna, para que actúe en representación de los intereses de La Nación Ministerio de Relaciones Exteriores dentro del proceso de la referencia.

La abogada Salcedo Diaz, queda expresamente facultada para asistir a la audiencia de pacto de cumplimiento y llevar la vocería de conformidad con la decisión adoptada por el Comité de Conciliación de este Ministerio, presentar la respectiva certificación del comité de conciliación y conciliar en los términos allí indicados, desistir, sustituir y reasumir el presente poder, en general queda investido de todas las facultades otorgadas por la ley e inherentes al Mandato Judicial.

Es importante señalar que el presente poder fue otorgado por medios electrónicos y enviado desde el correo electrónico de la poderdante, Solangel Ortiz Mejía, email solangel.ortiz@cancilleria.gov.co, conforme a las facultades que me asisten y en cumplimiento con lo establecido en el Decreto 806 de 2020.

Del Señor Magistrado, atentamente


SOLANGEL ORTIZ MEJIA
C.C. No. 52.032.566 de Bogotá D.C.
Email: solangel.ortiz@cancilleria.gov.co
Teléfono: 3814000 ext 1519 //móvil: 3153409336

Acepto,


MARIA DEL PILAR SALCEDO DIAZ
C.C. No. 32.729.327 de Barranquilla
T.P. N° 98.322 del C.S de la J.
Email: mariadelpilar.salcedo@cancilleria.gov.co
Teléfono 3814000 ext 1484 // móvil 300 3969461

Calle 10 No 5 – 51 Palacio de San Carlos
Dirección correspondencia Carrera 5 No 9 – 03 Edificio Marco Fidel Suárez
PBX 3814000 – Fax 3814747
www.cancilleria.gov.co – contactenos@cancilleria.gov.co
Bogotá D.C., Colombia Sur





Libertad y Orden

República de Colombia
Ministerio de Relaciones Exteriores

RESOLUCIÓN NÚMERO **2720** DE **-1 JUL 2021**

Por la cual se comisiona y se hace un nombramiento con carácter ordinario a una funcionaria de la planta de personal del Ministerio de Relaciones Exteriores

LA MINISTRA DE RELACIONES EXTERIORES

en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial las que le confiere el literal g) del artículo 6º y los artículos 51 y 52 del Decreto Ley 274 de 2000, el artículo 1º del Decreto 1338 de 2015 y el artículo 2.2.5.3.1 del Decreto 1083 de 2015, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 2.2.5.3.1 del Decreto 1083 de 2015, señala que las vacantes definitivas en empleos de libre nombramiento y remoción serán provistas mediante nombramiento ordinario o mediante encargo, previo cumplimiento de los requisitos exigidos para el desempeño del cargo.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO 1º.- COMISIÓN. Comisionese a la funcionaria **SOLÁNGEL ORTÍZ MEJÍA**, identificada con cédula de ciudadanía número 52.032.566, al cargo de Jefe de Oficina Asesora de Jurídica, código 1045, grado 14, de la planta global del Ministerio de Relaciones Exteriores, asignado a la Oficina Asesora Jurídica Interna.

PARÁGRAFO: SOLÁNGEL ORTÍZ MEJÍA es funcionaria inscrita en el escalafón de la Carrera Diplomática y Consular, en la categoría de Ministro Plenipotenciario.

ARTÍCULO 2º.- NOMBRAR. Nómbrase con carácter ordinario a la funcionaria **SOLÁNGEL ORTÍZ MEJÍA**, identificada con cédula de ciudadanía número 52.032.566, en el cargo de Jefe de Oficina Asesora de Jurídica, código 1045, grado 14, de la planta global del Ministerio de Relaciones Exteriores, asignado a la Oficina Asesora Jurídica Interna.

ARTÍCULO 3º.- La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., a

- 1 JUL 2021

MARTHA LUCÍA RAMÍREZ BLANCO
Ministra de Relaciones Exteriores



Ministerio de Relaciones Exteriores
República de Colombia

Acta de Posesión No. _____

*En Bogotá, hoy **diecinueve (19) de julio de 2021**, en el Despacho del Secretario General del Ministerio de Relaciones Exteriores, la señora **SOLÁNGEL ORTÍZ MEJÍA**, identificada con cédula de ciudadanía número **52.032.566**, tomó posesión en el cargo de **Jefe de Oficina Asesora de Jurídica, código 1045, grado 14, de la planta global del Ministerio de Relaciones Exteriores, asignado a la Oficina Asesora Jurídica Interna**, para el cual fue comisionada y nombrada mediante **Resolución No. 2720 del 1º de julio de 2021**.*

El Secretario General del Ministerio de Relaciones Exteriores, tomó el juramento de rigor, por cuya gravedad la compareciente prometió cumplir y hacer cumplir la Constitución Política y las leyes de la República y desempeñar fielmente los deberes del cargo.

Para constancia se firma la presente acta por quienes intervinieron en la diligencia:

El Secretario General

La Posesionada





Libertad y Orden

República de Colombia
Ministerio de Relaciones Exteriores

RESOLUCIÓN NÚMERO

2638

DE

28 MAY 2019

Por la cual se deroga la Resolución 5653 del 6 de julio de 2018 y se delegan algunas funciones

EL MINISTRO DE RELACIONES EXTERIORES

En ejercicio de las facultades constitucionales conferidas por los artículos 208 a 211 y legales, especialmente las conferidas por el artículo 3º del Decreto 20 de 1992, el artículo 12 de la Ley 80 de 1993, el artículo 37 del Decreto 2150 de 1995, el artículo 110 del Decreto 111 de 1996, el artículo 9º y numeral 3 del artículo 59 de la Ley 489 de 1998, el Decreto 1083 de 2015, los numerales 10 y 17 del artículo 7º del Decreto 869 de 2016, demás normas concordantes y,

CONSIDERANDO

Que el Ministerio de Relaciones Exteriores conforme el artículo 209 de la Constitución Política desarrolla su función administrativa bajo los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización de funciones, correspondiéndole a la ley, fijar las condiciones dentro de las cuales las autoridades puedan delegar en sus subalternos la atención de ciertos asuntos.

Que el artículo 211 de la Constitución Política autoriza a los Ministros, para que puedan delegar en sus subalternos o en otras autoridades las funciones que expresamente les señala la Ley.

Que el artículo 12 de la Ley 80 de 1993 faculta a los jefes y a los representantes legales de las Entidades para delegar total o parcialmente la competencia para celebrar contratos y desconcentrar la realización de licitaciones, en los servidores públicos que desempeñan cargos del nivel directivo.

Que el artículo 110 del Decreto 111 de 1996, permite a quien está en cabeza de la ordenación del gasto, delegarla en los funcionarios del nivel directivo o quien haga sus veces, teniendo en cuenta las normas consagradas en el estatuto general de contratación de la administración pública y en las disposiciones legales vigentes.

Que de conformidad con el artículo 32 del Decreto Ley 274 de 2000 los funcionarios de Carrera Diplomática y Consular deben ser evaluados y calificados por el superior.

Que bajo los parámetros del literal h del artículo 61 de la Ley 489 de 1998 y de conformidad con las funciones asignadas al Viceministerio de Relaciones Exteriores en el numeral 10 del artículo 14 del Decreto 869 de 2016 y a las Direcciones Geográficas en los numerales 3,4 y 6 del artículo 15 *Ibidem*, se hace necesario que la evaluación, calificación y entrevista respectiva a los funcionarios inscritos en el escalafón de la carrera diplomática y consular en una categoría diferente a la de Embajador y que actúen como encargados de negocios *ad interim* en las Misiones Diplomáticas, sea efectuada por el Viceministro de Relaciones Exteriores con el apoyo de las Direcciones Geográficas, dado el relacionamiento y el desempeño de las funciones.

MA

Continuación de la Resolución: "Por la cual se deroga la Resolución 5653 del 6 de julio de 2018 y se delegan algunas funciones"

Que en desarrollo de lo anterior, el artículo 9º de la Ley 489 de 1998 dispone que los Ministros, Directores de Departamento Administrativo, Superintendentes y, en general, los representantes legales de organismos o entidades con autonomía administrativa, podrán delegar la atención y decisión de los asuntos a ellos confiados, en los empleados públicos de los niveles Directivo y Asesor vinculados al respectivo organismo o entidad.

Que en desarrollo de los principios orientadores de la Función Pública y del Servicio en el Exterior y con el fin de optimizar el cumplimiento de los mismos, se hace necesario delegar algunas funciones en áreas del Ministerio de Relaciones Exteriores.

Que en aras de actualizar y adecuar los procesos administrativos y el desarrollo de las funciones de las distintas dependencias del Ministerio de Relaciones Exteriores y su Fondo Rotatorio, se hace necesario derogar la Resolución No. 5653 de 2018, para de este modo asegurar el cumplimiento de los principios de eficacia, economía y celeridad establecidos en el artículo 209 de la Constitución Política.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

Artículo 1o. Delegar en el Viceministro de Relaciones Exteriores, la siguiente función:

1. Realizar la evaluación y calificación a los funcionarios de Carrera Diplomática y Consular que no están inscritos en la categoría de Embajador y se desempeñan como Encargados de Negocios *ad interim* en las Misiones Diplomáticas, conforme a los términos señalados en el artículo 32 del Decreto Ley 274 de 2000.

Artículo 2o. Delegar en el Secretario General del Ministerio de Relaciones Exteriores, las siguientes funciones:

1. Ejercer la Representación Legal del Fondo Rotatorio del Ministerio de Relaciones Exteriores.
2. Asignar los recursos a las Embajadas y Oficinas Consulares, con excepción de los relacionados con el personal local del Estado receptor.
3. Dirigir los procesos contractuales del Ministerio de Relaciones Exteriores y su Fondo Rotatorio, así como suscribir los actos contractuales que se deriven de estos, con excepción de los asuntos delegados a otras dependencias, Embajadas y Oficinas Consulares de la República de Colombia acreditadas en el exterior.
4. Ordenar el trámite de expedición de los Certificados de Disponibilidad Presupuestal a la Dirección Administrativa y Financiera, en los temas de su competencia con excepción de los que se celebren por las Embajadas y Oficinas Consulares de la República de Colombia acreditadas en el exterior.
5. Autorizar y justificar en los términos del artículo 2.8.4.4.5 inciso 3 del Decreto 1068 de 2015, la celebración de contratos cuando existan relaciones contractuales vigentes con objeto igual al del contrato que se pretende suscribir.
6. Solicitar autorización previa al Director Administrativo de la Presidencia de la Republica, de las comisiones aprobadas en el exterior de los servidores públicos del Ministerio de

Continuación de la Resolución: "Por la cual se deroga la Resolución 5653 del 6 de julio de 2018 y se delegan algunas funciones"

Relaciones Exteriores de que trata el artículo 2.2.5.5.23 del Decreto 1083 de 2015 o las normas que lo regulen.

7. Conferir las comisiones de servicio al interior del país para el Director de Talento Humano del Ministerio de Relaciones Exteriores.

8. Dar posesión a los funcionarios del Ministerio de Relaciones Exteriores del nivel directivo y asesor de libre nombramiento y remoción.

9. Conceder permiso escrito a los funcionarios que pertenezcan a la Carrera Diplomática y Consular y, en general, para los funcionarios del servicio exterior, para ejecutar las disposiciones contenidas en el artículo 80 del Decreto-ley 274 de 2000.

10. Designar y trasladar los Coordinadores de los Grupos Internos de Trabajo.

11. Aprobar las asignaciones de prima técnica concedidas a los empleados públicos del Ministerio de Relaciones Exteriores.

12. Autorizar las vacancias temporales en los casos de vacaciones, incapacidades o permisos a los Encargados de Negocios o encargados de funciones de Oficinas Consulares.

Artículo 3o. Delegar en el Director Administrativo y Financiero del Ministerio de Relaciones Exteriores, las siguientes funciones:

1. Ordenar el gasto y los pagos del Ministerio de Relaciones Exteriores y su Fondo Rotatorio por todo concepto y cuantía con excepción de lo delegado a otras dependencias.

2. Expedir los actos administrativos correspondientes a los índices de paridad de poder adquisitivo y tasas de cambio necesarias para calcular la prima de costo de vida.

3. Expedir los actos administrativos correspondientes a los multiplicadores de costo de vida establecidos por la Organización de la Naciones Unidas para calcular la prima de costo de vida de acuerdo con la normatividad vigente.

4. Tramitar todo el proceso contractual de mínima cuantía regulados en el artículo 94 de la Ley 1474 de 2011 y demás normas que la modifiquen, adicionen o deroguen, del Ministerio de Relaciones Exteriores y de su Fondo Rotatorio, así como los actos que se deriven de estos.

5. Llevar el control y seguimiento de los contratos suscritos por las Misiones Diplomáticas y Oficinas Consulares de Colombia acreditadas en el Exterior.

6. Efectuar los trámites administrativos ante las Entidades Financieras, en los asuntos e intereses que correspondan en representación del Ministerio de Relaciones Exteriores y el Fondo Rotatorio del Ministerio de Relaciones Exteriores.

7. Legalizar y ordenar el reembolso de todas las cajas menores cualquiera que sea su cuantía.

8. Ordenar el gasto, el pago y demás trámites relacionados con impuestos, tasas y contribuciones, de conformidad con las disposiciones en materia tributaria y presupuestal.

Continuación de la Resolución: "Por la cual se deroga la Resolución 5653 del 6 de julio de 2018 y se delegan algunas funciones"

9. Ordenar el gasto y los pagos de sentencias y acuerdos de conciliación judicial, extrajudicial y Laudos Arbitrales, adelantadas en el territorio nacional, de conformidad con las disposiciones legales que regulan la materia.

10. Dar de baja los elementos del Ministerio de Relaciones Exteriores y su Fondo Rotatorio, dentro del territorio Nacional previa recomendación formulada por el Comité de Bienes y en el exterior previa recomendación del Jefe de la Misión y el mismo Comité.

11. Autorizar los desplazamientos al interior del país para los contratistas del Ministerio de Relaciones Exteriores y de su Fondo Rotatorio, cuando se haya pactado en el respectivo contrato, previa solicitud del supervisor del contrato y para los funcionarios del Ministerio de Relaciones Exteriores previa autorización del Jefe inmediato.

12. Conferir, previa aprobación del Jefe de Gabinete del Ministerio de Relaciones Exteriores, las comisiones de servicio al exterior, y del exterior al interior, y entre países para los funcionarios y contratistas del Ministerio de Relaciones Exteriores.

13. Ordenar el pago de viáticos y gastos de viaje según lo contratado, y los que no estén con cargo a la caja menor, de conformidad con las normas presupuestales vigentes.

Parágrafo. Cuando los desplazamientos se requieran al exterior del país, se deberá contar adicionalmente con el visto bueno del Jefe de Gabinete, de acuerdo con la política de austeridad en el gasto decretada por el Gobierno Nacional.

Artículo 4o. Delegar en el Director de Talento Humano del Ministerio de Relaciones Exteriores, las siguientes funciones:

1. Ordenar el gasto y los pagos inherentes a la nómina del Ministerio de Relaciones Exteriores, incluyendo sus contribuciones, así como los que deban reconocerse por concepto de servicios personales de los servidores del Ministerio, y expedir los actos administrativos necesarios para su cumplimiento, cuando a ello hubiere lugar.

2. Ordenar el gasto y los pagos por concepto de prestaciones sociales y demás acreencias laborales por razones del retiro del servicio del personal del Ministerio de Relaciones Exteriores.

3. Ordenar el pago por toda cuantía y reconocer los gastos de lo concerniente a bienestar social, capacitación y estímulos.

4. Conferir, previo visto bueno del Secretario General, las comisiones para desempeñar cargos de libre nombramiento y remoción, a los funcionarios del Ministerio de Relaciones Exteriores, cuando a ello hubiere lugar.

5. Asignar los recursos a las Oficinas Consulares y Embajadas para el pago de servicios del personal local.

6. Suscribir el convenio de que trata el artículo 7o de Decreto 1050 de 1997, modificado por el inciso 2 del artículo 1o del Decreto 3555 de 2007.

7. Aprobar las pólizas de seguro que deban constituir los funcionarios del Ministerio de Relaciones Exteriores en comisión de Estudios.

8. Ordenar el gasto y los pagos de las vacaciones a los funcionarios del Ministerio de Relaciones Exteriores, previa aprobación del superior inmediato y en los casos de los Jefes

Continuación de la Resolución: *"Por la cual se deroga la Resolución 5653 del 6 de julio de 2018 y se delegan algunas funciones"*

de Misión Diplomática y de Oficina Consular, previa aprobación del Jefe de Gabinete del Ministerio de Relaciones Exteriores.

9. Asignar la prima técnica de que trata el artículo 5o del Decreto-Ley 1661 de 1991, a los empleados públicos del Ministerio de Relaciones Exteriores, previa aprobación del Secretario General, de conformidad con las disposiciones legales vigentes, así como expedir los actos administrativos con ocasión de la pérdida de la misma y resolver las solicitudes y recursos a que haya lugar.

10. Autorizar las prórrogas de los términos para tomar posesión, de acuerdo con las normas legales vigentes.

11. Autorizar el descanso compensatorio o el pago de horas extras de los funcionarios del Ministerio de Relaciones Exteriores, de acuerdo con la normatividad vigente.

12. Dar posesión a los funcionarios del Ministerio de Relaciones Exteriores en planta interna, del nivel asesor, profesional, técnico y asistencial.

13. Autorizar y suscribir los actos administrativos de traslado, ubicación y reubicación de personal en las dependencias de la planta interna.

14. Conceder comisión de estudio a los funcionarios que prestan sus servicios en la planta interna del Ministerio y que deban adelantar los cursos de capacitación y presentar el examen de idoneidad.

15. Conceder comisión por situaciones especiales a los funcionarios que presten sus servicios en el exterior y que deban adelantar los cursos de capacitación y presentar examen de idoneidad profesional, conforme a lo estipulado en los artículos 46 y 53 literal f) del Decreto 274 del 2000.

16. Convocar a elecciones de los representantes de los empleados ante la Comisión de Personal de Carrera Administrativa, con una antelación no inferior a treinta días hábiles del vencimiento del respectivo período.

17. Convocar a elecciones del representante de los funcionarios ante la Comisión de Personal de Carrera Diplomática y Consular.

18. Ordenar el gasto y pagos de los viáticos y menajes de ida y regreso, prima de instalación que trata el artículo 62 del Decreto-ley 274 de 2000.

19. Certificar, en los términos del artículo 2.8.4.4.5 del Decreto 1068 de 2015, la existencia o no de personal de planta con capacidad para realizar actividades que se requieran contratar a través de contratos de prestación de servicios.

20. Autorizar a través de un acto administrativo, la modificación del horario laboral de los funcionarios que lo soliciten, previo estudio de la viabilidad para concederlo.

21. Adelantar los estudios y demás trámites administrativos ante otras entidades tendientes a modificar la estructura de las plantas de personal del Ministerio de Relaciones Exteriores.

22. Velar por la implementación, actualización y mantenimiento del Sistema de Seguridad y Salud en el Trabajo

Continuación de la Resolución: "Por la cual se deroga la Resolución 5653 del 6 de julio de 2018 y se delegan algunas funciones"

Artículo 5o. Delegar en los Jefes de Misiones Diplomáticas, en los Jefes de Delegaciones Permanentes y en los Jefes de Oficinas Consulares de Colombia en el exterior, las siguientes funciones:

1. Ordenar el gasto y los pagos en nombre del Ministerio de Relaciones Exteriores y de su Fondo Rotatorio de los gastos de sostenimiento, servicios y demás conceptos inherentes a la función diplomática y consular.
2. Celebrar, terminar, modificar, adicionar prorrogar y supervisar los contratos, en nombre y representación del Ministerio de Relaciones Exteriores y de su Fondo Rotatorio, con excepción de los contratos a ser celebrados y ejecutados en el territorio nacional.
3. Ejercer la representación judicial de los procesos ante las diferentes jurisdicciones, así como en las actuaciones extrajudiciales y administrativas en los cuales sea parte las Misiones Diplomáticas, Delegaciones Permanentes u Oficinas Consulares de Colombia en el exterior, para lo cual podrá otorgar poderes dentro de la jurisdicción de la Misión u Oficina consular.
4. Celebrar contratos con las personas nacionales o domiciliadas de manera permanente en el país en el que se encuentra ubicada la respectiva misión u oficina consular; suscribir las modificaciones, adiciones, prórrogas, suspensiones temporales de los contratos y declarar la terminación y liquidación de los mismos, de acuerdo con las necesidades del servicio y con sujeción a la legislación laboral del país receptor, así como afiliarse a los trabajadores locales al sistema de seguridad social que el país receptor imponga a los empleadores, dando aplicación y cabal cumplimiento a la Convención de Viena sobre Asuntos Diplomáticos de 1961, la Convención de Viena sobre Asuntos Consulares de 1963, el artículo 88 del Decreto-Ley 274 de 2000, el artículo 5o del Decreto 2078 de 2004, el artículo 1o del Decreto 3357 de 2009 y el parágrafo del artículo primero del Decreto 2348 de 2014 y demás normas que lo modifiquen, adicionen o deroguen.
5. Ejercer las funciones de supervisión e interventoría de los contratos autorizados por el Ministerio de Relaciones Exteriores, velando por el estricto cumplimiento del objeto contenido en los mismos.
6. Abstenerse de asignar a los contratistas autorizados por el Ministerio de Relaciones Exteriores, funciones que correspondan a personal de servicio exterior de la República y todas aquellas actividades que vayan en contra de la naturaleza de dichos contratos.
7. Posesionar a los funcionarios del Ministerio de Relaciones Exteriores que hayan sido designados a prestar sus servicios en la Misión Diplomática, Delegación Permanente u Oficina Consular bajo su dirección.
8. Acudir a los mecanismos alternativos de solución de controversias para dirimir los conflictos que se originen en desarrollo de la relación laboral, previa autorización del Comité de Conciliación del Ministerio de Relaciones Exteriores y su Fondo Rotatorio.
9. Ordenar el gasto y los pagos de sentencias y acuerdos de conciliación judicial y extrajudicial, adelantadas en el territorio de la jurisdicción de la Misión que dirige, de conformidad con las disposiciones legales que regulan la materia.

Artículo 6o. Delegar en el Director de Asuntos Jurídicos Internacionales del Ministerio de Relaciones Exteriores la siguiente función:

1. La atención de todos los procesos que se relacionen con la Dirección de Asuntos Jurídicos Internacionales, especialmente las intervenciones ante la Corte Constitucional con

Continuación de la Resolución: "Por la cual se deroga la Resolución 5653 del 6 de julio de 2018 y se delegan algunas funciones"

ocasión de la defensa de la constitucionalidad de los tratados internacionales aprobados por ley.

Artículo 7o. Delegar en el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica Interna del Ministerio de Relaciones Exteriores, las siguientes funciones:

1. Ejercer la representación judicial del Ministerio de Relaciones Exteriores y del Fondo Rotatorio del Ministerio de Relaciones Exteriores, en los procesos judiciales, extrajudiciales, administrativos y laudos arbitrales en que el Ministerio de Relaciones Exteriores y su Fondo Rotatorio adscrito, hagan parte a nivel nacional. Para los fines anteriormente señalados, el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica Interna tendrá las facultades otorgadas por la Ley y expresamente las de notificarse y otorgar poderes a los abogados que hagan parte de la Oficina Asesora Jurídica Interna.

Artículo 8o. Delegar en el Director de Asuntos Culturales del Ministerio de Relaciones Exteriores, la siguiente función:

1. Suscribir todos los trámites y actos de exportación e importación de material cultural y promocional de Colombia, incluidos los mandatos a nombre del Ministerio de Relaciones Exteriores y/o su Fondo Rotatorio.

Artículo 9o. Delegar en el Jefe de la Oficina Asesora de Planeación y Desarrollo Organizacional, la siguiente función:

1. Elaborar, implementar y hacer seguimiento a los Programas de Gestión Ambiental del Ministerio de Relaciones Exteriores y su Fondo Rotatorio.

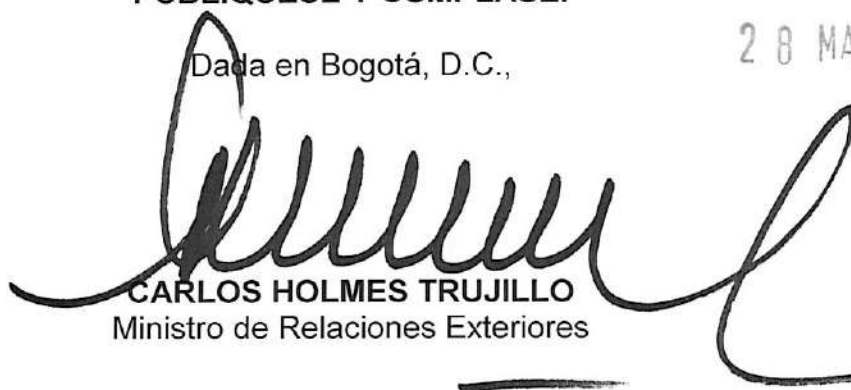
Artículo 10. En virtud de lo dispuesto en el artículo 211 de la Constitución Política y el artículo 12 de la Ley 489 de 1998, el Ministro de Relaciones Exteriores podrá, en cualquier momento, reasumir la competencia y revisar los actos expedidos por el delegatario, en ejercicio de las funciones delegadas por la presente resolución.

Artículo 11. De la vigencia y derogatoria. La presente resolución rige a partir de su publicación y deroga la Resolución 5653 del 6 de julio de 2018.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dada en Bogotá, D.C.,

28 MAY 2019



CARLOS HOLMES TRUJILLO
Ministro de Relaciones Exteriores

Aprobó: Carlos Rodríguez Bocanegra – Secretario General.

Revisó: Sandra Milena Osorio Córdoba – Directora de Talento Humano.

Revisó: Luz Stella Jara Portilla – Viceministra de Relaciones Exteriores.

Revisó: Claudia Liliana Perdomo Estrada – Jefe Oficina Asesora Jurídica Interna.

Revisó: John Alexander Serrano Bohorquez, Coordinador GIT de Conceptos y Regulación Normativa.

Revisó: Jaime Alexander Pacheco Aranda- Coordinador GIT Carreras Diplomática y Administrativa.

Revisó: Humberto Hernandez -Asesor Dirección de Talento Humano.

Proyectó Olga Paola Parada Villate -Asesora Dirección de Talento Humano.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACIÓN PERSONAL
CÉDULA DE CIUDADANÍA

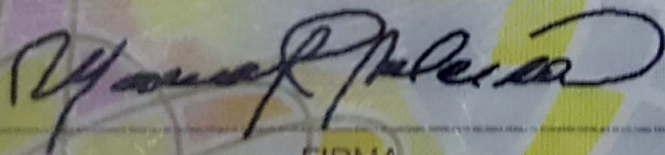
NÚMERO **32.729.327**

SALCEDO DIAZ

APELLIDOS

MARIA DEL PILAR

NOMBRES



FIRMA

REP
CO





INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO **10-OCT-1966**

PIVIJAY
(MAGDALENA)

LUGAR DE NACIMIENTO

1.54

ESTATURA

O+

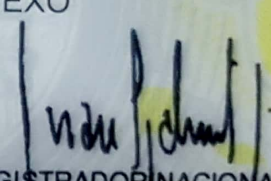
G.S. RH

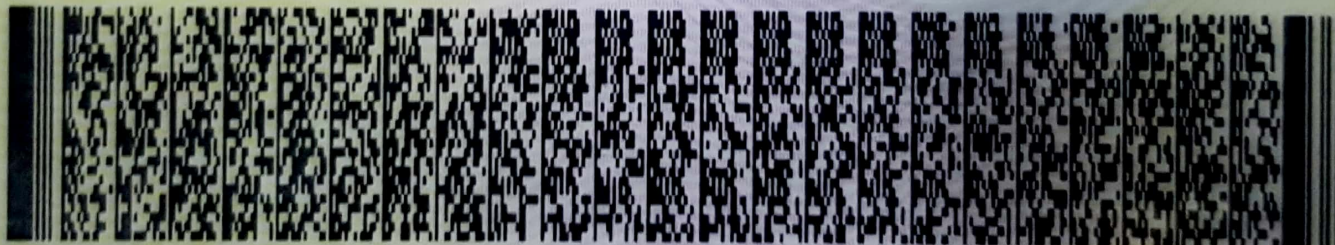
F

SEXO

30-SEP-1988 BARRANQUILLA

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICIÓN


REGISTRADOR NACIONAL
JUAN CARLOS GALINDO VÁCHA



A-1500150-00860134-F-0032729327-20161028

0052029514A 1

1444154118

REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL



Consejo Superior
de la Judicatura

REPUBLICA DE COLO

RAMA JUDICIAL

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
TARJETA PROFESIONAL DE ABOGADO



NOMBRES:

MARIA DEL PILAR

APELLIDOS:

SALCEDO DIAZ

PRESIDENTE CONSEJO
SUPERIOR DE LA JUDICATURA

MAX ALEJANDRO FLÓREZ RODRÍGUEZ

UNIVERSIDAD

LIBRE BARRANQUILLA

CEDULA

32729327

FECHA DE GRADO

16/12/1998

FECHA DE EXPEDICION

27/09/1999

CONSEJO SECCIONAL

BOGOTA

TARJETA N°

98322

**ESTA TARJETA ES DOCUMENTO PÚBLICO
Y SE EXPIDE DE CONFORMIDAD CON LA
LEY 270 DE 1996, EL DECRETO 196 DE 1971
Y EL ACUERDO 180 DE 1996.**

**SI ESTA TARJETA ES ENCONTRADA, POR
FAVOR, ENVIARLA AL CONSEJO SUPERIOR
DE LA JUDICATURA, UNIDAD DE REGISTRO
NACIONAL DE ABOGADOS.**